

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Estudio crítico sobre las inspecciones de los jueces y juezas de garantías penales al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, como garantía de derechos de las personas privadas de libertad

Alex Omar Sánchez Pilco

Tutor: Carlos Hernán Poveda Moreno

Quito, 2018



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Alex Omar Sánchez Pilco, autor de la tesis intitulada “Estudio crítico sobre las inspecciones de los jueces y juezas de garantías penales al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, como garantía de derechos de las personas privadas de libertad.”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 05 de diciembre de 2018

Firma:

Resumen

Con el fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en su Art. 669 señala que la o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad con el fin de garantizar los derechos de las personas que están privadas de libertad, de lo cual levantará un acta y ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Esto se relaciona directamente con los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, que se enumeran en el Art. 51 de la Constitución de la República y Art. 12 del COIP.

La presente investigación se orienta a establecer si los jueces y juezas de garantías penitenciarias de Latacunga cumplen con su obligación legal de realizar visitas mensuales al Centro de Rehabilitación de Libertad Regional Sierra, Centro, Norte de Cotopaxi – Latacunga (en adelante CRS de Latacunga o Cotopaxi) a fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, verificando la medida en la cual las actas elaboradas por los jueces y juezas en dichas visitas, cumplen con su obligación garantista.

De acuerdo con las características de la presente investigación, al contemplar un enfoque sociológico – jurídico, se utilizó el método hipotético deductivo, en donde partiendo de paradigmas y teorías clásicas y contemporáneas se generó una hipótesis que luego fue contrastada con la realidad social y normativa del CRS de Cotopaxi obteniendo suficientes inferencias que sirvieron de sustento en esta investigación.

El proceso de investigación ha arrojado como resultado que los jueces y juezas de garantías penitenciarias, en una aplicación interpretativa de la norma antes invocada, realizan una visita anual –en el mejor de los casos- al CRS de Cotopaxi, enfocándose en determinaciones sumamente básicas en lo que a vulneración de derechos en las personas privadas de libertad se refiere, con una significativa indiferencia sobre el fin de las actas levantadas, así como su aplicación y cumplimiento que se entiende obligatorio.

Palabras clave: Centro de Rehabilitación Social; personas privadas de libertad; derechos; jueces de garantías penitenciarias; inspecciones.

Dedicatoria

Dedico este trabajo investigativo a mi Madre y mi Hermana, lo único, mi todo.

A todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en el Ecuador, y a los que no, para recordar que la humanidad es una determinación natural, no una condición.

Agradecimiento

A Dios por dejarme seguir, a mi familia por su apoyo constante en este camino de aprendizaje y superación personal, y a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por todo lo aprendido, sobre todo por haberme permitido conocer a tantas buenas personas.

Un agradecimiento especial al Dr. Danilo Caicedo por su apoyo y ayuda constante en la realización del presente trabajo de investigación.

Tabla de contenido

Introducción	13
Capítulo primero:	15
Análisis del sistema de rehabilitación social enfocado desde la privación de libertad. La potestad judicial de control.	15
1.1 Privación de libertad. Análisis teórico del castigo.	17
1.1.2 Formas de privación de libertad ambulatoria conforme a la norma penal.....	22
1.2 Estudio de la existencia de la cárcel en virtud del cumplimiento de sus fines.	25
1.3 Centros de rehabilitación social. CRS de Latacunga y el sistema de rehabilitación como ejecutor de los preceptos legales.....	29
1.4 La figura del juez de garantías penitenciarias. Entre la ejecución de la pena y el control judicial.	32
1.4.1 Visitas al CRS de Latacunga por parte del juez o jueza de garantías penitenciarias.	35
1.4.2 Análisis de las actas levantadas por los jueces de garantías penitenciarias en sus inspecciones al CRS de Latacunga.	40
1.4.3 La acción de hábeas corpus y el activismo judicial. Análisis de casos de donde se desprenden violaciones de derechos en las personas privadas de libertad.	43
Capítulo segundo:.....	51
El juez juzgador y el juez garantista. Entre la ejecución de la pena y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Una mirada crítica y objetiva de sus derechos.	51
2.1 Las personas privadas de libertad como sujetos titulares de derechos.	53
2.1.1 Sobre el aislamiento y proporción en las sanciones disciplinarias.	54
2.1.2 Sobre la salud, alimentación y trato preferente (medidas de protección).	59

2.2.3 Sobre el trabajo, educación, cultura y recreación.....	70
2.2.4 Sobre la libertad de expresión y religión.....	75
2.2.5 Sobre la integridad y la libertad inmediata.....	78
2.2.6 Sobre las quejas, peticiones e información.	83
2.2.7 Sobre la asociación y el sufragio.....	85
2.2.8 Sobre las relaciones familiares y comunicación.	87
Conclusiones	93
Bibliografía.....	99
Anexos.....	105

Introducción

Actualmente el principal problema que debe enfrentar el Derecho Penal en nuestra legislación ecuatoriana es retar el tema básico de la Seguridad Ciudadana, debido a que se trata de obtener a toda costa sentencias condenatorias, con una política populista y en ocasiones lejos de ser el socialismo que se hubiera esperado dentro de Latinoamérica, en su ideal por invertir en infraestructura nueva y sofisticada. No ha sido la excepción la construcción de nuevos centros carcelarios, los cuales, por muy atractivos que sean en su fachada, no podemos olvidar que su fin es el de coartar uno de los derechos más importantes para el desenvolvimiento del ser humano en sociedad, su libertad.

La convivencia dentro de una sociedad como la nuestra, se debe determinar bajo parámetros de respeto por los derechos de las personas, en donde seamos capaces tanto de exigirlos como de aplicarlos en los demás miembros de nuestra comunidad. En este sentido se establecen ciertos actos contrarios a la norma jurídica los cuales desencadenan lesiones a bienes jurídicos protegidos y traen como consecuencia, sanciones contempladas en la norma penal, mientras el Estado y la sociedad siguen apostando a la cárcel como forma privilegiada de castigo.¹

El garantismo ofrece una aplicación adecuada de la ley penal conteniendo el poder punitivo, tipificando infracciones, regulando el debido proceso, promoviendo la rehabilitación y reparando integralmente; en cambio el punitivismo visto en el COIP radica su interés en que la privación de la libertad es el parámetro fundamental para la sanción penal ya que aquí las penas no son alternativas sino acumulativas, luego indica que el aumento de las penas es trascendental.²

Es decir, cuando hablamos del sistema penal y el sistema carcelario analizados en la presente investigación, no podemos entenderlo abstraídos del resto de la estructura sociopolítica, ya que cuando tenemos gobiernos autoritarios existe una preocupación por las cárceles, pero no es una preocupación por el bienestar de los privados de la libertad, aun cuando la misma norma ha establecido la obligatoriedad a los administradores de justicia de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas

1 Ramiro Ávila Santamaría, “El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista”, en Ramiro Ávila, comp., Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2015), 2.

2 *Ibíd.*, 233.

privadas de libertad, en acatamiento a lo contemplado en el Art. 669 del COIP que señala:

La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta.

Ciertas condiciones materiales de las cárceles del país han mejorado en el tema de hacinamiento, servicios básicos y demás; sin embargo se genera un escenario complejo en el interior de estos centros que ha implicado que las personas privadas de libertad se encuentren en una continua lucha a fin de acceder a mínimas condiciones de vida, para lo cual se debe considerar aspectos climáticas del lugar donde se encuentra el CRS de Cotopaxi, la imposibilidad de tener alimentación de calidad en el rancho diario, el acceso a agua apta para el consumo humano, entre otros derechos que serán analizados ampliamente en la presente investigación.

En el ámbito constitucional se han presentado por parte de privados de libertad, algunos pedidos de Hábeas Corpus ante los Jueces de Latacunga, en donde el mismo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a través de sus representantes legales han aceptado la existencia de limitaciones en el acatamiento absoluto en lo que derechos de los reclusos se refiere.

Luego tenemos la función que cumple el juez o jueza de garantías penales de Latacunga, quien en virtud de una competencia otorgada mediante una resolución administrativa emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, actúan en calidad de jueces de garantías penitenciarias, convirtiéndose en el ente juzgador y el controlador de cumplimiento de la pena y derechos de los privados de libertad.

Bajo esta competencia descrita, en estricta observancia de sus funciones contempladas en el COIP estipulado ut supra, los jueces o juezas deben realizar visitas al CRS de Latacunga con la finalidad de verificar que se garanticen los derechos de los privados de libertad, por lo que a través de la presente investigación se verificará si se llevan a cabo dichas visitas y si las actas de inspección levantadas cumplen con esta función garantista, precautelando posibles violaciones de derechos al interior de mencionado Centro.

Capítulo primero:

Análisis del sistema de rehabilitación social enfocado desde la privación de libertad. La potestad judicial de control.

Partamos de la premisa Constitucional donde el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su reinserción en la sociedad protegiendo y garantizando sus derechos, priorizando el desarrollo de sus capacidades.

En una sociedad en donde el castigo y la venganza son patrones de funcionamiento que actúan en consecuencia de una lesión a un bien jurídico protegido, la cárcel como institución pierde su objetivo principal en virtud de su misión rehabilitadora y da paso a una expiación despiadada que debilita al ser humano y fortalece al ser delincuente.

Es así que se prefiere el fácil castigo antes que la siempre difícil progresión cultural y humanizadora que protege, mediante la garantía de derechos, a quienes se encuentran privados de libertad.

El momento trágico del derecho penal, aquel en que el castigo envuelve y toca al condenado, deja al desnudo, como ningún otro, el quiebre entre los planos de la realidad y la norma, lo que pone en evidencia la relativa esterilidad de los largos debates académicos que no logran percutir la resistencia o apatía de los cuadros de poder en el manejo carcelario provincial y nacional.³

Admitamos que la ley esté destinada a definir infracciones, que el aparato penal tenga como función reducirlas a través de la prevención general y que la prisión sea el instrumento de esta represión, aun cuando sus fines sean distintos.

Entonces, hay que levantar un acta de fracaso. O más bien hay que asombrarse de que desde hace ciento cincuenta años la proclamación del fracaso de la prisión haya ido siempre acompañada de su mantenimiento.⁴

Si se toma en consideración una vigilancia y control estatal cuya acción se magnifique no solo a la aplicación interpretativa de la norma sino que, en virtud de la

³ Fernando Ávila, "Trabajo digno en las cárceles. La experiencia recogida en el caso de la Unidad Penitenciaria de Batán", en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014), 33.

⁴ Michael Foucault, *Vigilar y Castigar* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2008), 316.

naturaleza con la cual fue concebida la misma, realice una verificación de cumplimiento de las garantías y derechos de las personas privadas de libertad, entonces no solo se cumplirá con el efecto perseguido sino que también se acatará una obligación jurídica.

Consideración aparte merece el actuar ciudadano que en razón de aquella cultura de venganza, prefiere el peor castigo posible al delincuente olvidándonos de su perspectiva humana, por esta razón el discurso político populista, dentro de la facilidad de sus líneas, busca punitivismo progresivo excesivo antes que políticas públicas que promuevan las garantías de los derechos a los seres humanos que se encuentran privados de libertad, quienes en su mayoría, en virtud de la criminalización de la pobreza analizado en esta investigación, son personas de escasos recursos económicos lo cual genera como consecuencia ineludible un hacinamiento despiadado aun cuando ciertos estados promuevan indultos por delitos menores.⁵

La Defensoría del Pueblo señala que la capacidad en el CRS de Latacunga, es para 4950 personas privadas de libertad. En el año 2017 se encontraba un total de 4786 personas internas. En virtud de estas cifras, la ocupación poblacional del centro era de 96,7% de su capacidad, existiendo hacinamiento en seis celdas. En este sentido, estas personas en su mayoría no disponen de cama ni de colchón. En algunos casos han adaptado esponjas y en otros han optado por compartir cama con otras personas privadas de libertad.⁶ Ahora, en este centro pagan sus condenas 5 300 personas, existiendo una sobrepoblación del 17%.⁷

No podríamos deslumbrar un tiempo máximos de existencia de la cárcel y menos aún cuánto podrá sostenerla el Estado, mientras tanto el cuestionamiento se plantea en razón de la posibilidad de llegar a cumplir la demanda histórica y elemental de que los presos sean sólo personas privados de su libertad. Solo se ha justificado un

⁵ Rodrigo Emanuel Draeger, “El indulto, la amnistía y la implementación del cupo carcelario: alternativas para solucionar la sobrepoblación carcelaria”, en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014), 79. En el año 2006 el senado de la república de Italia confirmó un indulto que redujo la pena de tres años para ciertos delitos considerados de baja monta lo cual implicó la excarcelación de cerca de doce mil personas con el objetivo de alivianar las cárceles del país que albergaban a más de setenta mil presos cuando la capacidad eran para cuarenta mil. Algo parecido sucedió en Brasil en el 96, en Chile en el 2012 y en Ecuador en el 2013 con los delitos de tráfico de drogas por cantidades menores.

⁶ Ecuador Defensoría del Pueblo, *Informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura* (Latacunga: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2017), 31.

⁷ Ecuador, Diario El Comercio, “La falta de agua y hacinamiento golpean a la cárcel de Latacunga”, 14 de enero de 2019, párr. 8, <https://www.elcomercio.com/actualidad/falta-agua-hacinamiento-carcel-justicia.html>.

instrumento que institucionalizó la venganza, viendo a la cárcel como la mejor manera de olvidarnos de ese otro diferente.

1.1 Privación de libertad. Análisis teórico del castigo.

Previo a enfocarnos en el estudio de la privación de libertad, debemos abarcar una necesaria conceptualización sobre la libertad, que permita determinar sus alcances y limitaciones. La libertad conlleva en su naturaleza la capacidad de obrar o actuar según sea su voluntad de hacer o no hacer según su raciocinio y voluntad, regida siempre bajo parámetros normativos en respeto al derecho ajeno como sustento ineludible de una vida en comunidad.

Es así que para Norberto Bobbio, libertad significa la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo.⁸ Para otros doctrinarios, la libertad es un derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.⁹

Bajo este antecedente se establece un análisis de la libertad desde perspectivas personales y ambulatorias como requerimiento necesario a fin de generar una proyección social.

En el orden personal, la Constitución de la República señala que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, es así que podemos tomar a la libertad de la persona como su capacidad de auto determinarse en el tiempo y en el espacio sin restricciones que no provengan de justa causa, entonces ser libre equivale a no hallarse sometido a ninguna forma de impedimento para disfrutar de autonomía y de pleno arbitrio para escoger las opciones materiales de cotidianidad.¹⁰

En su proyección social, la libertad es la potencia de la persona para decidir su particular proyecto de vida y para adoptar los comportamientos y actos que estime

⁸ Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política* (Madrid: Editorial Trotta, 3ra. Edición, 2009), 113.

⁹ Joaquín García Morillo, *El Derecho a la libertad personal* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1995), 42.

¹⁰ José Cesano, "Limitaciones al Legislador y al poder administrador", en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), 49-50.

conformes a ese proyecto e idóneos para lograrlo, entre los que se encuentran asociados el derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹¹

En este orden de ideas, existen diferencias marcadas entre la libertad personal y la ambulatoria. Así, el Dr. Álvaro Román cita a Joaquín García Morillo,¹² con el fin de establecer dicha diferencia, en virtud de ciertos criterios: 1.- Puede que goce de plena libertad personal pero que no tenga libertad de circulación o de residencia. 2.- La libertad es más amplia ya que requiere movilizarse de un lugar a otro, en cambio la libertad personal puede ejercerse estáticamente, precisamente no queriendo moverse. 3.- La libertad de residencia tiene que ser concebible desde una relación externa, la libertad personal se refiere a la persona en sí y por sí considerada.¹³

Se vislumbra entonces a través de esta oportuna distinción, que las dos formas de libertad no necesariamente deban encontrarse interrelacionadas o dependientes una de otra; es decir, una persona puede encontrarse privada de su libertad ambulatoria pero no necesariamente debe hallarse privada de su libertad personal -con las limitaciones propias subsumidas en acciones u omisiones que se generan en virtud de dicha privación- y viceversa.

Al respecto cabe resaltar que en la norma Constitucional y penal, no se contempla tal distinción de manera específica, razón por la cual refieren únicamente a la privación de libertad de forma general, circunstancia aplicada a la presente investigación.

Dicho esto, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o cualquier otra autoridad incluyendo a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones destinadas a la privación de libertad.¹⁴

En nuestra legislación se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en lugares o centros no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o

¹¹ Cesano, "Limitaciones al legislador y al poder administrador", 50.

¹² Álvaro Román Márquez, "La libertad personal y la pena privativa de la libertad desde la interculturalidad: una aproximación a los fines de la pena desde la interculturalidad" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 17.

¹³ García Morillo, "El Derecho a la libertad personal", 35.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008, Disposición General. <https://www.refworld.org/docid/487330002.html>.

privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos,¹⁵ posteriormente se verán las formas de privación de libertad en donde no siempre se cumple con las prohibiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico.

Para Vincenzo Manzini “Es el estado de privación de la libertad personal en que a los fines del proceso penal, viene a encontrarse el imputado a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto o de captura o de la legitimación del arresto sin mandato, o de la convalidación de la detención o de la constitución en cárcel”.¹⁶

En el ámbito jurisdiccional, la pérdida de libertad como sanción condenatoria se constituye desde el escenario en el cual el juez o jueza competente determina mediante acto judicial una medida cautelar o sentencia condenatoria que prive de la libertad a una persona, condición que trae consigo una consecuente suspensión o restricción de derechos como los de libertad física y tránsito, pero en ningún caso esto significa que los demás derechos sean restringidos o anulados en forma alguna bajo el apego irrestricto del principio de legalidad.

En esta línea de ideas, hay que contemplar los casos en los cuales una persona con prisión preventiva, es ubicada en el CRS de Latacunga sin sentencia ejecutoriada condenatoria; normalmente se los suele colocar en los pabellones de mínima o mediana seguridad o en la etapa transitoria y no en un centro de privación provisional de libertad como lo determina la norma.¹⁷

En numerosos casos se han presentado acciones constitucionales de Hábeas Corpus donde se ha solicitado, no precisamente la libertad del acusado, sino el cambio a

¹⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 10. En adelante se cita este Código como *COIP*.

¹⁶ Vincenzo Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editorial El Foro Argentina, 1996), 629.

¹⁷ *COIP*, art. 678. Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en: 1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia. 2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.

un centro de privación de libertad en cumplimiento estrictamente a lo que establece la Ley al respecto.

La defensa planteada en este tipo de acciones por parte del Ministerio de Justicia, radica, en la mayoría de los casos, en una disposición de carácter administrativa por parte de la máxima autoridad de mencionado Ministerio, como lo veremos más adelante.

Continuando con nuestro análisis, la privación de libertad ambulatoria de una persona trae consigo el estado de encarcelamiento en donde, si bien es cierto se ven limitados ciertos derechos como el de la libertad, esto no significa que sean susceptibles de menoscabo total de los mismos. Este estado no representa que los derechos de la persona puedan ser totalmente descuidados, sino que las manifestaciones exteriores de esos derechos deben ser permitidas en el caso de que no sean contrarias a las exigencias de la vida carcelaria.¹⁸

El encarcelamiento en virtud de la concepción expuesta, no debe tomarse solamente desde una perspectiva física por cuanto al encontrarse un individuo limitado en su libre desarrollo libertario, queda también expuesto a que su ser interior, en su representación psicológica, se vea también coartado en el ámbito emocional, si encerramos el cuerpo lo hacemos con la mente lo cual genera en definitiva el daño permanente que la idea de cárcel persigue en la actualidad.

En ocasiones, los más sencillos hechos que suceden a nuestro alrededor, influyen en nuestra psiquis de forma positiva o negativa. Es el caso por ejemplo en el CRS de Latacunga, en donde ciertas vicisitudes, que en otros escenarios no constituirían inconveniente alguno, en este lugar, por su naturaleza, se convierte en un completo martirio para las personas privadas de libertad, como sucede con la música que en altos parlantes suenan en los pabellones.

En una de las visitas realizadas,¹⁹ al ingresar al pabellón de mediana seguridad, una de las personas encargadas de la vigilancia del centro, conversaba con su compañera mientras revisaba mi credencial a fin de autorizar mi ingreso. Se escuchaba de fondo una canción del tipo vallenato y entre sonrisas exponía “pobre gente, como les ponen esta música ya suficiente tienen con estar encerrados como para que les atormenten con canciones tristes”.

¹⁸ Marco Ruotolo, *Derechos de los Detenidos y Constitución* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004), 101-102.

¹⁹ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

En ese momento se coloca una realidad en libertad y otra en la de las personas que se encuentran privadas de ella, deduciéndose en una consecuencia psíquica desgarradora, ante la mirada displicente de quienes se encuentran bajo la administración de este centro.

En alguna visita anterior ya presencié un momento similar. En horas de la noche, pasaban por las aceras interiores del CRS de Latacunga una fila de aproximadamente quince privados de libertad, cada uno con un colchón enrollado en su hombro y algunos con almohadas. En los parlantes del Centro sonaba una canción del género vallenato.

Hasta ese entonces no llamaba la atención ningún particular, excepto por uno de los reclusos quien cantaba a toda voz esta canción con llanto en sus ojos y su voz resquebrajada. No se pretende estigmatizar este tipo de música, pero si escuchar tonadas o letras románticas suele causar cierta melancolía, este sentimiento es magnificado en un estado de confinación.

En el ambiente carcelario, a través de una deficiente aplicación del derecho penitenciario en un sistema absolutamente castigador y deshumanizado, se promueven procedimientos con el fin de que la privación de libertad se vea relacionada directamente con la pérdida de otros derechos que por mandato constitucional y legal deben ser respetados. A decir de José Cesano “En el ámbito carcelario el recluso queda sometido al complicado engranaje del orden de vida impuesto por el régimen penitenciario”.²⁰

Es por ello que el menoscabo de la libertad ambulatoria solo puede traer consigo la afectación de aquellos bienes jurídicos cuyo ejercicio dependa de aquella pérdida, solo en la medida en que resulte indispensable sacrificarlos para el aseguramiento del condenado dentro de los confines de la reclusión,²¹ no se puede extender una limitación de derechos a aquellos que por su naturaleza no conlleven necesidad de aplicación en la esfera carcelaria, el ser humano como tal es susceptible de exigencia de derechos, no por su posición delictiva sino por su condición humana.

En este sentido se mal entiende el concepto de rehabilitación desde la perspectiva carcelaria, anteponiendo el deseo de castigo y venganza por encima de los fines propios de la cárcel enmarcando a la limitación de derechos como una lista exigible y necesaria del delincuente a fin de pagar el cometimiento de un delito; es

²⁰ Cesano, "Limitaciones al legislador y al poder administrador", 51.

²¹ Dalbora Guzmán, *La pena y la extinción de la responsabilidad penal* (Buenos Aires: B de F, 2009), 237.

decir, nos olvidamos del ser humano y nos concentramos estrictamente en el resultado de sus actos delictivos.

Al respecto nuestra norma penal menciona dentro del capítulo de garantías y principios rectores del proceso penal que “Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos”,²² se mantiene su condición de ser humano por encima de su estado de sentenciado a pena privativa de libertad, su derecho a la dignidad humana no se puede ver conculcada por una condena que en su contexto intrínseco tiene por objeto una rehabilitación más no una tortura.

Aun mediando una sentencia ejecutoriada condenatoria, las personas privadas de libertad no obstante de ello, son seres humanos titulares de todos los derechos constitucionales y legales que les ampara y protege, salvo los derechos que hayan sido restringidos por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso.

1.1.2 Formas de privación de libertad ambulatoria conforme a la norma penal.

Desde una óptica Constitucional, se reconoce como derecho de libertad el transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley,²³ bajo esta premisa, ninguna persona puede ser privada de su libertad (ambulatoria) a no ser que se su acción u omisión se subsuma en una de las características analizadas a continuación.

Se debe distinguir la privación de libertad dentro del ámbito punitivo, desde tres escenarios: a. Procesal transitoria, b. Procesal temporal, y; c. Privación de libertad como fin sancionador a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

a. Procesal transitoria.- En el primer escenario, tenemos a la privación de libertad a través de la aprehensión en delitos flagrantes y contravenciones flagrantes cuya finalidad es trasladar al presunto delincuente o contraventor ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará inmediatamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.

²² COIP, art. 4.

²³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.14. En adelante se cita como CRE.

En la aprehensión por flagrancia se deben registrar los hechos y circunstancias que la motivaron y la privación de libertad no excederá de veinticuatro horas, tiempo en el cual se decidirá su situación jurídica. Los centros de privación provisional de libertad, deben contar con un espacio designado o sección como lo determina el Código Orgánico Integral Penal para las personas aprehendidas por flagrancia.

En esta misma línea se encuentra la detención con fines investigativos, que debe ser ordenado por un juez o jueza competente a pedido motivado del fiscal, la cual tampoco puede mantenerse por más de 24 horas, respetando sus derechos como el de conocer la razón de su detención, contar con un abogado patrocinador ya sea público o privado, así como a comunicarse con un familiar o cualquier persona que señale.

De los dos tipos analizados, se desprende como semejanza que el tiempo de privación de libertad no excede de 24 horas, pero si bien es cierto en el caso de la aprehensión por flagrancia no se requiere orden previa de juez o jueza, no hay que olvidar que se actúa en virtud de una potestad contemplada en la norma penal, mientras que para el caso de la detención con fines investigativos, necesariamente se debe contar con orden de juez o jueza, bajo pedido de Fiscalía para su ejecución.

Así mismo se debe tener en cuenta que tanto en la aprehensión en flagrancia como en la detención con fines investigativos se deben precautelar los derechos de quienes son objeto de este tipo de privación de libertad ambulatoria tanto al momento de la ejecución, como mientras se encuentren privados de la misma, conservando la distinción con los otros tipos de privación de libertad en razón de su naturaleza y tiempo de duración ya que una vez culminadas las 24 horas su estado se modifica, ya sea obteniendo su libertad completa, su libertad condicionada con medidas cautelares o en su defecto a través de la prisión preventiva.

b. Procesal temporal.- En el segundo escenario de este estudio se encuentra la privación de libertad como consecuencia de apremio o por medida cautelar personal. Se diferencia de las dos analizadas anteriormente en virtud de la orden legítima de autoridad competente que se requiere para su ejecución (sin una orden judicial no cabe su cumplimiento) y por el tiempo de permanencia en esta situación limitativa de derechos.

En el caso de la orden de apremio su duración se genera en base al cumplimiento de la obligación la cual causó dicha medida - como en el caso de apremio por deudas alimenticias - y con respecto a la prisión preventiva como medida cautelar personal su finalidad es el garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el

cumplimiento de la pena, generándose en razón de la solicitud fundamentada realizada por Fiscalía a la o el juzgador, tomando en consideración los requisitos que se encuentran determinados en la norma penal,²⁴ aunque en muchos casos esta intermediación y motivación no se cumple.

Este tipo de privación de libertad debería ser consumada en centros de privación provisional de libertad y debiendo ser tratados conforme los derechos inherentes al principio de inocencia por cuanto no existe aún una sentencia condenatoria ejecutoriada que modifique su estado.

En razón de no contar con sentencia que determine nexo causal en el cometimiento de un acto que haya lesionado un bien jurídico protegido, se genera un régimen ocupacional para dichas personas en donde las actividades educativas, culturales, sociales, de capacitación laboral y de salud integral tienen como objetivo desarrollar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad, en razón de una medida cautelar o apremio personal.²⁵

Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad deberán permanecer en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa,²⁶ lo que normalmente no sucede por cuanto es el Ministerio de Justicia quien tiene la facultad de establecer el lugar en donde se cumplen las medidas cautelares tomando como simple referencia el presunto hacinamiento de uno u otro centro, desobedeciendo la norma penal y el derecho constitucional al respecto.

c. Privación de libertad como fin sancionador.- El último escenario refiere a una privación de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada culminando así un proceso penal en donde se ha demostrado la existencia un delito y responsabilidad de quien ha lesionado un bien jurídico protegido.

Dicha condena la cumplen en los denominados centros de rehabilitación social, lo cual se relaciona de forma directa con los fines mismos de la pena y la existencia de

²⁴ *COIP*, art. 534. Finalidad y requisitos. Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

²⁵ *Ibíd.*, art. 690.

²⁶ *COIP*, art. 691.

la cárcel como ente rehabilitador y resocializador, siendo los derechos que debe mantener dicha institución el objeto principal de este estudio, los cuales serán analizados de forma individualizada y profunda más adelante.

Es importante apuntar que en todos los casos se debe considerar la separación entre las personas privadas de libertad conforme a su condición, quienes se encuentre en calidad de aprendidos, detenidos, privados de libertad por medida cautelar (todos bajo la tutela del principio de inocencia), de quienes se encuentran con sentencia condenatoria ejecutoriada, respetando las circunstancias contempladas en el Código Orgánico Integral Penal respecto a dicha separación.²⁷ En el análisis posterior se verificará el incumplimiento de esta disposición normativa.

1.2 Estudio de la existencia de la cárcel en virtud del cumplimiento de sus fines.

Si bien es cierto se reconoce la existencia de la cárcel como institución de castigo dentro de un concepto ambiguo, nuestra Constitución, en respeto a su visión garantista, distingue en sus líneas a los centros de rehabilitación social antes que a la prisión o cárcel. La respuesta a esta elección se debe precisamente a los fines que se persigue a través de la rehabilitación como se ha analizado ut supra, es decir la visión de castigo queda apartada en virtud de un enfoque social rehabilitador.

En un Estado de derechos y justicia como propugna nuestra Constitución, el poder punitivo tiene límites que en lugar de desvirtuarlo lo legitiman, en efecto el Derecho Penal y la prisión como respuesta más evidente no pueden ser un paliativo emergente para los problemas sociales que deberían ser solucionados a partir de la prevención general positiva del delito.

La prisión trae consigo un vínculo directo con la privación de libertad en donde lo primero que se nos viene a la mente es pensar en el castigo a través de la pérdida de derechos desde su contexto más amplio y hasta cierto punto traumatizante por el simple hecho de la concepción que tenemos sobre este lugar.

²⁷ *Ibíd.*, art. 7. Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código. En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

La cárcel tiene como finalidad el cumplimiento de condenas, ante lo cual Thomas Mathiesen señala “La solución de la cárcel *no es*, en primer lugar, solidaria ni con la *víctima* ni con el *victimario*; en segundo lugar, no es compensatoria ni con la *víctima* ni con el *victimario*”,²⁸ sin tomar en consideración que muchas víctimas se contentarían con una compensación económica y otras con un apoyo social.²⁹

Al respecto, podríamos definir a la cárcel como el espacio o infraestructura destinada a la vigilancia de las personas que en cumplimiento de una pena o sentencia condenatoria se encuentran privadas de su libertad ambulatoria y limitada en su libertad personal, pero con el amparo eficaz de sus derechos humanos a excepción de aquellos derivados de su propia privación de libertad.

En esta línea, Emilio Santoro señala “La cárcel, que debería ser el reino del derecho, el lugar en el que el estado de derecho se manifiesta de la manera más rigurosa es todavía en la actualidad, a menudo, el reino de la discrecionalidad, casi queriendo demostrar que el Estado conserva la cara arbitraria en relación con quien viola la Ley”.³⁰

El objetivo del sistema penal se materializa en la fase ejecutiva, es así que el régimen penitenciario y la cárcel en sí misma es el observatorio de los fines y desafíos de la política criminal de un Estado, a través del cumplimiento de una pena.

El COIP señala que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima y que en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.³¹

Es así que del mandato constitucional se desprende que nuestro sistema penal se vale del sistema nacional de rehabilitación social para lograr que estos se cumplan, enfocados en la rehabilitación del condenado para lograr su reinserción en la sociedad, además de la reparación a la víctima.

La aplicación de la pena cobra vital importancia al establecerse como un medio de prevención del delito (prevención general negativa) a través del mensaje sociológico

²⁸ Thomas Mathiesen, *Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica* (Buenos Aires: Editorial Ediar, 2003), 231.

²⁹ *Ibíd.*, 263.

³⁰ Emilio Santoro, “¿Hombres o Detenidos? El estado de derecho más allá de los muros de la cárcel”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), XXI.

³¹ *COIP*, art. 52.

a la comunidad, generando confianza en el sistema penal con la imposición de la sanción, buscando de forma paralela que la persona privada de libertad pueda desarrollar sus capacidades y aplicarlos en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción a la comunidad.

En referencia a lo manifestado, parafraseando a Gustavo Alberto Arocena, la ejecución de la pena privativa de libertad se muestra como el instrumento enderezado a lograr restablecer en el condenado el respeto por las normas penales fundamentales que él ha inobservado, para lograr que acomode su comportamiento futuro a las expectativas de conducta contenidas en tales disposiciones,³² dicho objetivo se debe ver sustentado en la estricta observancia de la norma constitucional y legal que contempla y garantiza tanto los fines de la pena como el efectivo goce de derechos en las personas privadas de libertad.

En este sentido Ramiro Ávila manifiesta que una vez que se produce la reparación del delito, por el principio de lesividad, debería extinguirse la pena, porque el daño que provoca la reacción del sistema penal deja de existir, pero con el COIP no pasa aquello pues se repara y además sigue vigente la pena de privación de libertad.³³

Es muy discutible las verdaderas razones de existencia de la cárcel, en este sentido Thomas Mathiesen señala que “En términos de consecuencias observables, la cárcel ayuda físicamente a dividir a la sociedad entre “productivos” e “improductivos”, instala una estructura que, ostensiblemente coloca a los presos en una posición en la cual carecen de poder.”³⁴

Se vuelve imprescindible tratar sobre el padecimiento que sufren las personas privadas de la libertad, de entre los cuales se pueden determinar la privación de libertad en sentido amplio, la privación de bienes y servicios, la privación de relaciones heterosexuales, privación de autonomía individual y la privación de seguridad,³⁵ generando un daño psicológico en el individuo que va más allá de cualquier fundamento u objetivo de existencia de la cárcel, existiendo un relación problemática y de censura entre el acento de la etiología social del delito y la acción política concebida como la solución al problema del delito.³⁶

³² Gustavo Arocena, “La ejecución penitenciaria en el Ordenamiento jurídico Argentino. Principios básicos”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), 121.

³³ Ávila, “El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista”, 27.

³⁴ *Ibíd.*, 225.

³⁵ Ávila, “La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local”, 6-7.

³⁶ Mathiesen, “Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica”, 244.

Hay que ser claros en el hecho de que, desde una perspectiva de estrategia política, no conviene tal vez ponerse de parte de las personas que se encuentran cumpliendo una pena por el cometimiento de un delito, es mucho más “conveniente” generar políticas públicas tendientes a agravar el estado de un preso antes que analizar la forma de garantizar sus derechos.

Esto sin tomar en cuenta la piedra en el zapato que resulta para el gobierno de turno el mantener los centros de rehabilitación social en el país desde la perspectiva económica y más aún la social.

Feijoo Sánchez, indica que “Son necesarios más pedagogos, psicólogos y psiquiatras y no tantos guardias y carceleros. No se trata de eliminarle todos los contactos con el mundo exterior, sino de fortalecer o crearle nuevos contactos sociales al delincuente que ha tomado el mal camino a causa de la pobreza de sus relaciones anteriores”.³⁷ Más por el contrario en nuestro país se prefiere más represión y control antes que una real estrategia de rehabilitación, sin tomar en cuenta la problemática, en lo que a talento humano se refiere, de los guías penitenciarios que son insuficientes y con salarios inapropiados.

Algo diferente ocurre por ejemplo en la aplicación de la justicia indígena, en donde su principal objetivo es la rehabilitación en virtud de un juzgamiento público y la vergüenza social, prácticas que se deberían tomar en consideración en un futuro dentro de las políticas carcelarias, sin perder de vista por supuesto que dicho sistema mantiene imperfecciones también en su aplicación dentro de los cuales se subsumen, como los más comunes, criterios de impunidad que se manejan dentro de sus parámetros justiciables.

Esa eliminación de casi todos los derechos del privado de libertad es una constante en los centros carcelarios, bajo la premisa de que mientras más dura sea la pena, más eficaz será el castigo ayudando a la división social analizada anteriormente.

Esta división se genera aún después de haber sido “rehabilitado”, ya que en la transición que experimenta el ex convicto entre la privación de libertad y su reinserción social, se encuentra con un sinnúmero de dificultades, muchas de ellas basadas en los estereotipos sociales que rechazan un pasado en reclusión, trayendo consigo un estado psicológico arduo para quien busca progresar, lo cual degenera en ciertas ocasiones en la reincidencia delictiva.

³⁷ Bernardo Feijoo Sánchez, *Retribución y Prevención General. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal* (Montevideo: Editorial B de F, 2007), 101.

Ciertos doctrinarios incluso han puesto sobre la mesa la posibilidad del abolicionismo de la cárcel en su concepto práctico violatorio de derechos, es así que Guillermo Yacobucci, señala que “Los criminólogos críticos advierten como una de las grandes carencias del abolicionismo la falta de una correcta politización, esto es, de una comprensión adecuada del sistema político y económico, lo cierto es que estas doctrinas suponen modelos sociales especiales para su desenvolvimiento”,³⁸ si bien es cierto no genera muchas expectativas a corto plazo por las políticas punitivistas existentes, en donde se castiga muchas veces la pobreza generando segregación y surgimiento de estereotipos que dificultan la reintegración a la sociedad de quien ha cumplido su pena, no es menos cierto que se debe empezar a cambiar esta ideología y empezar a generar una visión más garantista.

1.3 Centros de rehabilitación social. CRS de Latacunga y el sistema de rehabilitación como ejecutor de los preceptos legales.

Los centros de rehabilitación social son aquellos en los que permanecen las personas a quienes se les ha impuesto una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, para lo cual contará con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social.³⁹

En ocasiones se mantiene un análisis erróneo sobre la concepción de la infraestructura, ya sea porque se desentiende de lo más importante que es el preservar los derechos por encima de las instalaciones o en su defecto porque aún con las fuertes inversiones realizadas, no son suficientes para abastecer a una comunidad cada vez más grande de privados de libertad, entonces queda en evidencia que la verdadera necesidad no radica en los muros sino en el cumplimiento de sus fines.

Ramiro Ávila manifiesta que “según la Constitución del 2008, la finalidad es la rehabilitación y la resocialización, ese es el principio constitucional. En la doctrina esto se llama prevención especial positiva, porque la pena pretende algo bueno para el infractor y es algo personal”.⁴⁰ Este estado de derecho se debe vislumbrar tanto en la aplicación de la norma punitiva a través de la pena impuesta, como la garantía de los derechos de quienes son acreedores de aquella, es decir no puede separarse la aplicación del derecho únicamente en el ámbito castigador y no en el garantismo constitucional.

³⁸ Guillermo Yacobucci, *La deslegitimización de la potestad penal* (Buenos Aires: Editorial Abaco, 2003), 279.

³⁹ *COIP*, art. 678.2.

⁴⁰ Ávila, “El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista”, 26.

El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamenta en los ejes: laboral, educación, cultura y deporte, salud, vinculación familiar y social; y reinserción.⁴¹ Cada uno de estos ejes, como derechos de las personas privadas de libertad serán tratados en el siguiente capítulo, sin olvidar que el objetivo primordial es la rehabilitación y reinserción, lo cual difícilmente se cumple cuando se limita la aplicación de cada uno de los ejes descritos.

En mencionados centros deben existir secciones diferenciadas para contravenciones y para infracciones de tránsito, considerando los principios de separación y niveles de seguridad.⁴² Las secciones son diferenciadas en virtud de la progresividad y peligrosidad de la persona privada de libertad, siendo indispensables en el buen manejo y sobre todo convivencia de quienes habitan en los centros de rehabilitación social.

El CRS de Latacunga, se encuentra dividido en pabellones de varones de mínima, mediana y máxima seguridad; el pabellón de mujeres que no cuenta con esta división y la etapa⁴³ de transitoria en donde se encuentran hombres y mujeres separados simplemente por celdas, incluso con sentencia ejecutoriada condenatoria o con medida cautelar personal.

En este mismo espacio se encuentra un lugar específico para el descanso de quienes trabajan en el denominado *Tomatito* (debe su nombre al color de uniforme que utilizan los privados de libertad), área donde se comercializan las artesanías y objetos elaborados por el personal recluido para su venta.

También se halla el comedor para el personal administrativo que labora en dichas instalaciones y es atendido por los reos quienes descansan en esta área transitoria. Los que allí prestan sus servicios son privados de libertad que están a punto de cumplir su pena y prefieren aislarlos del resto con el fin de protegerlos de posibles extorciones.

A diferencia de los demás privados de libertad, el acceso a comunicación y otros beneficios son de más fácil acceso, ante lo cual esta sección se convierte en el área “favorecida” del CRS de Latacunga, pero aun así se mantienen pedidos y quejas por parte de quienes se encuentran reclusos en este espacio.

⁴¹ *COIP*, art. 701.

⁴² *Ibíd.*, art. 682, 694.

⁴³ Dentro del mismo CRS de Latacunga, no se considera a este espacio físico como una etapa aunque para la mayoría de quienes ejercen el derecho o quienes pernoctan allí, es para todos los efectos una etapa más.

Dicho esto, la necesidad de mantener secciones se cumple desde la perspectiva de peligrosidad en mínima, mediana y máxima seguridad, a excepción del pabellón de mujeres en donde esta distinción no se genera como en los pabellones de varones.

En referencia al sistema de rehabilitación social, la norma penal lo define como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal,⁴⁴ mientras que la Constitución insta como finalidades la rehabilitación integral, protección y garantía de derechos de las personas privadas de libertad, desarrollo de sus capacidades y reinserción social y económica.⁴⁵

Es indudable que el fin con el cual se pretende justificar la existencia de la cárcel es la rehabilitación y en virtud de esta, la reinserción social lo cual se consigue en virtud del respeto por los derechos a las personas privadas de libertad donde se pueda garantizar que el único derecho limitado sea su libertad ambulatoria exclusivamente.

Lo que busca precisamente el sistema de rehabilitación social con el soporte de políticas públicas, es encaminar el cumplimiento de los preceptos normativas en materia penitenciaria y la aplicación del derecho penitenciario cuya finalidad es regular o controlar dicha actividad, sobre todo en la forma de ejecución de penas y las diferentes modalidades de privación de libertad, manteniendo siempre en primer lugar el fin fundamental del sistema penitenciario que es la reinserción social del preso, en todos los aspectos familiares, laborales y productivos.⁴⁶

No hay que olvidar también que a través el desarrollo integral personalizado,⁴⁷ la persona privada de libertad mantiene un seguimiento y evaluación periódica de los programas que coadyuvan a su rehabilitación y posterior reinserción.

Ahora bien, tomemos en consideración que dentro de dicho sistema, los centros carcelarios determinan un control desde dos escenarios, el uno en donde lo importante radica en el cumplimiento de la pena y el otro en donde su principal enfoque es la rehabilitación y la reinserción social.

Con respecto al cumplimiento de la pena, dicho control deviene en la mayoría de casos desde la aplicación del principio dispositivo, en donde es el privado de libertad

⁴⁴ COIP, art. 672.

⁴⁵ CRE, art. 201; COIP, art. 673.

⁴⁶ Alejandro Ayuso, *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España* (Valencia: Naullibres, 2011), 13.

⁴⁷ COIP, art. 692.2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios

quien solicita su libertad en razón del cumplimiento de la pena. Mientras que en el seguimiento de los programas tendientes a conseguir el fin rehabilitador, en la práctica se trata de deslindar responsabilidades a fin de que sea otra autoridad o institución la encargada de hacerlo.

Precisamente es donde se encuentra el eje neurálgico de la presente investigación, ya que se trata de establecer la importancia que deviene de las inspecciones o visitas realizadas por los jueces y juezas de garantías penitenciarias al CRS de Latacunga, en cumplimiento de ese control antes enunciado.

1.4 La figura del juez de garantías penitenciarias. Entre la ejecución de la pena y el control judicial.

El juez de garantías penitenciarias es un funcionario judicial quien, de acuerdo a lo contemplado en la norma penal, tiene la competencia de aplicar sanciones y velar por el cumplimiento de las mismas, mientras que controla se respete los derechos de las personas privadas de la libertad.

Los jueces y juezas de garantías penitenciarias son competentes para conocer los procesos de ejecución de penas contenidas en sentencias penales condenatorias, en los incidentes presentados por las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como en el control del respecto a los derechos de las mismas.

Conforme la Constitución de la República vigente, se establece como directriz del sistema penitenciario que las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.⁴⁸

Con el fin de llevar a cabo el control judicial en la ejecución de penas, se prevé la existencia de al menos un juzgado de garantías penitenciarias en las localidades donde haya un centro de rehabilitación social,⁴⁹ que deberá velar por el cumplimiento de las finalidades del sistema de rehabilitación social, siendo estas la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad y la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.⁵⁰

En virtud de una frustrante labor rehabilitadora, resurge como soporte en la protección de derechos de las personas privadas de libertad, el control judicial el cual

⁴⁸ CRE, art. 203.

⁴⁹ *Ibíd.*, art. 186. COIP, art. 666.

⁵⁰ CRE, art. 201.

encuentra su razón de ser en la protección de los mismos como derivación de una potestad jurisdiccional.

Esta actividad jurisdiccional en la ejecución de penas se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que los jueces y juezas tengan relación directa con el efectivo cumplimiento de la sentencia y garanticen los derechos de las personas privadas de la libertad.

Es así que el juez o jueza de ejecución debe garantizar que, en el cumplimiento de la pena, la administración no incurra en desviaciones de poder producto de prácticas prohibidas al amparo de ideología de seguridad y orden, que terminen restringiendo derechos no afectados por la sanción impuesta.⁵¹

En la presente investigación tenemos que, para el caso concreto de los jueces y juezas de garantías penales de Latacunga, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 18-2014,⁵² amplió la competencia en razón de la materia de los jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias, ratificado por el mismo organismo mediante resolución No. 32, publicada en R.O.S. No. 206 de 18 de marzo de 2014.

Solo como acotación a esta decisión administrativa, cabe decir que la competencia nace de la Ley, en este sentido existe incertidumbre sobre la legalidad sobre la extensión de la misma a los jueces de garantías penales a través de resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, ya que se estarían extralimitando en sus funciones otorgando competencias y funciones las cuales pueden traer consecuencias legales a futuro.

De todas formas es importante también mencionar que el Código Orgánico de la Función Judicial señala que en las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.⁵³ En el caso de Latacunga no se ha nombrado ni un solo juez o jueza de garantías penitenciarias pero existen más de una docena de jueces de garantías penales, aunque la decisión sobre el particular no es motivo de esta investigación, si llama la atención.

⁵¹ Guzmán, “La pena y la extinción de la responsabilidad penal”, 237.

⁵² Ecuador Consejo de la Judicatura, Resolución No. 18-2014, Registro Oficial 189, 21 de febrero de 2014.

⁵³ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 230.8.

Volviendo al sistema penitenciario, se distingue entre sus fines la rehabilitación y el goce de derechos de las personas privadas de libertad, siendo el primero atribución del ámbito administrativo, dirigido por un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad así como determinar estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

El segundo y no menos importantes se enfoca en proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, respaldados por el control jurisdiccional.

Dichos controles se establecen con la finalidad de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que tomando en cuenta el objetivo de rehabilitación como tal, la perspectiva de observación se debe realizar desde un matiz general, es así que José Daniel Cesano señala que “La importancia de estos controles no se agota en el resguardo del derecho individual concreto que pueda verse afectado”.⁵⁴

A decir del tratadista Alberto Bovino “La exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas”.⁵⁵

El juez de garantías penitenciarias no debe convertirse en un órgano de control en el cumplimiento de la pena, sino que su competencia como garantista de derechos se debe ampliar de manera más determinante y concentrada, no solamente incidiendo en el control del tratamiento a través del respeto a la dignidad humana, sino también frente a las carencias de la administración, obligando a estructurar programas específicos e incluso evaluando y orientando el mismo.⁵⁶

En el caso específico del CRS Latacunga, se vuelve en cierta forma irrisorio el poder de control jurisdiccional frente a las decisiones de la administración de turno en mencionado centro.

Es así que el mismo personal del centro es consciente que el cambio, para bien o para mal, del tratamiento que reciben los reclusos, deviene indefectiblemente de las políticas que genere y decida el o la directora que se encuentre en ese momento al frente de la institución, cuando por el contrario, es el poder de control judicial quien debe velar porque se respeten en todo sentido las garantías de las personas privadas de libertad.

⁵⁴ Cesano, “Limitaciones al Legislador y al poder administrador”, 86.

⁵⁵ Alberto Bovino, *Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 125.

⁵⁶ José Cesano, “Limitaciones al Legislador y al poder administrador”, 90.

En este contexto, se torna necesario el control judicial sobre las condiciones carcelarias en las que conviven las personas privadas de libertad con la finalidad de que se reconozcan sus derechos y se les permita desarrollar sus capacidades viabilizando su reinserción progresiva en la sociedad.⁵⁷

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce al Estado como responsable de los establecimientos de detención, por tanto, garante de los derechos de los detenidos.⁵⁸

Esta responsabilidad no solo se genera en su mantenimiento, sino por el contrario, con mayor importancia se debe concebir una función garantista a través de todos los organismos e instituciones encargadas de ello, es el caso por ejemplo de la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo o la misma Función Judicial a través de los jueces y juezas de garantías penitenciarias.

1.4.1 Visitas al CRS de Latacunga por parte del juez o jueza de garantías penitenciarias.

Como se dejó anotado anteriormente, las visitas o inspecciones de los y las juezas de garantías penitenciarias, es al mismo tiempo una competencia y una obligación contemplada en el artículo 669 del Código Orgánico Integral Penal; esta dualidad se genera con el objetivo de garantizar tanto el cumplimiento de la pena así como el garantizar que se protejan y respeten los derechos de las personas privadas de libertad.

Dicho esto, la misma norma legal determina esta obligación utilizando una delimitación de tiempo y espacio, en donde prevé dichas visitas a los Centros de Privación de Libertad por lo menos una vez al mes. Al referirse a “por lo menos” quiere decir que lo mínimo que se espera es una vez al mes por cada juez o jueza.

Ahora veamos que sucede en el CRS de Latacunga. La Unidad Judicial Penal de Latacunga, se encuentra conformada por 12 jueces y juezas de garantías penales,

⁵⁷ Los artículos 51 a 58 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, reconocen como ejes del tratamiento de las personas privadas de libertad, aquellos atinentes a los ámbitos laboral, educacional, cultural, deportivo, salud, vinculación familiar y social y la reinserción, según los niveles de seguridad y el modelo de gestión elaborado y sustentado presupuestariamente por la cartera de Estado correspondiente y aprobado por el Directorio del Organismo Técnico.

⁵⁸ Corte IDH, “Sentencia de 19 de enero de 1995”, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párr. 60, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

tránsito y con funciones de garantías penitenciarias (hace meses atrás eran 13) en virtud de la Resolución antes analizada.

Si se realizara un estricto cumplimiento de la norma desde la más amplia aplicación legalista sin menoscabar la garantista, tendríamos que cada uno de los jueces y juezas deben realizar al menos 12 visitas anuales al CRS de Latacunga; más por el contrario, en virtud de un acuerdo y coordinación entre las y los operadores de justicia, se realiza una visita mensual con arreglo a un cronograma de inspecciones, en donde cada juez realiza esta visita en el mes que le corresponde, resumiendo la aplicación de la norma en una visita anual.

Tomando en consideración el aspecto netamente cuantitativo tenemos que la variación entre lo que dice la norma y la realidad de su aplicación conlleva un análisis de interpretación teleológica. Si fuera esa la intención del legislador se habría pronunciado no solo por la responsabilidad del juez de garantías penitenciarias, sino por una obligación como unidad judicial, lo cual no se contempla en ese sentido.

El órgano jurisdiccional debe controlar que la ejecución de la pena no vulnere la dignidad del condenado en su condición de persona, ya sea por ejemplo en la mala calidad o insuficiente cantidad de alimentos, tratamiento médico, hacinamiento, etc., pero esta función mal podría estar estrictamente supeditada al pedido de la parte interesada, en este caso a la persona privada de libertad, sino que también debe estar abierto a cierto margen de actuación oficiosa,⁵⁹ más aún cuando la misma norma penal establece el control penitenciario como una obligación del juez.

Conviene realizar una exposición de cómo se efectúan estas inspecciones por parte de los y las juzgadoras.

1. Coordinación.- Como se señaló anteriormente, los jueces y juezas de garantías penitenciarias de Latacunga, tiene señalado un mes para cada una de sus visitas. Normalmente se opta por escoger un día en el cual se tenga alguna diligencia dentro del CRS Latacunga a fin de poder aprovechar la visita. Esto a pesar de que algunos de los operadores de justicia determinen⁶⁰ que realizan inspecciones mensuales, seguramente en virtud de la misma interpretación que efectúan de la norma donde consta dicha obligatoriedad.

⁵⁹ Cesano, "Limitaciones al Legislador y al poder administrador", 96.

⁶⁰ Cuestionario de encuesta realizada a los y las juezas de garantías penitenciarias del cantón Latacunga.

Esta inspección es organizada mediante el coordinador de audiencias de la Unidad Judicial o en su defecto por parte del mismo juzgador o quien realice funciones de secretaría.

Dicha coordinación se debe realizar obligatoriamente con el personal administrativo encargado en el CRS de Latacunga, en donde se establece la fecha y la hora para mencionada actividad a fin de que figure en la agenda tanto del o la jueza así como del personal del establecimiento.

2. Ingreso.- Una vez acordada la fecha y hora, el o la jueza acude al CRS de Latacunga. El primer control se encuentra en la puerta de ingreso al parqueadero en donde guardias de seguridad solicitan los documentos e identificaciones pertinentes a fin de autorizar la entrada.

Ya al interior del centro, se anuncia la presencia del o la jueza a fin de que el personal del mismo pueda delegar al funcionario que va a acompañar al personal judicial en la visita.

Previo a pasar a las oficinas administrativas del CRS de Latacunga, se pasa por el primer control interno que consiste en transitar por varias fases donde se supervisa los artefactos y objetos que se ingresen. Realmente es un control tedioso pero necesario aunque para las visitas de familiares u otras personas que desean ingresar, este se vuelva en ciertos casos un completo viacrucis.

En las oficinas administrativas se informa el trabajo que se va a realizar así como las facilidades que se requiere del personal del CRS a fin de poder visitar los espacios físicos que el o la jueza requiera, tomando en cuenta las secciones y pabellones descritos anteriormente. En este sentido se delega a un funcionario a fin de que pueda guiar al operador de justicia en su visita.

3. Diligencias actuadas.- El juez o jueza tiene la posibilidad de visitar o entrevistarse con cualquier persona privada de libertad de cualquier pabellón o etapa a fin de cumplir con su competencia de control.

Hasta este paso, se convierte en un patrón en la mayoría de los administradores de justicia, porque una vez que se inicia la visita cada uno escoge los lugares que desea visitar y la forma de hacerlo.

Hay que tomar en cuenta que ninguno consigue realizar una visita completa a todos los pabellones,⁶¹ primero por la dificultad que conlleva pasar por cada uno de los controles al ingreso y por el desgaste propio que genera el recorrido.

Si bien es cierto resulta casi imposible realizar una visita completa en un solo día, si se puede abarcar todo el centro en visitas continuas, pero tomemos en cuenta que el juez o jueza que va a visitar el CRS de Latacunga en el mes de enero, espera hasta el siguiente año para volver a realizar esta visita, con lo que muy probablemente no llegue a recorrer todas las instalaciones del centro, por lo menos hasta que no cambie el sistema o se emiten directrices al respecto.

Es precisamente uno de los problemas que existe con estas inspecciones, ya que no existen determinadas las directrices ni pasos a seguir en cada una de estas inspecciones. La ley en este sentido es muy ambigua, pues establece la cantidad de visitas a realizarse (al menos una al mes lo cual ha sido interpretado como lo vimos anteriormente) y la necesidad de levantar un acta de esa visita, sin existir pautas necesarias que conlleven a la ejecución de esta obligación.

En la mayoría de casos, esta visita se realiza con el acompañamiento del personal del CRS de Latacunga y posteriormente una vez que van ingresando en los pabellones que se ha elegido visitar, se prefiere entrevistarse con los coordinadores de cada uno de ellos,⁶² quienes les van indicando las novedades, en caso de haberlo.

Por lo general se hace referencia a problemáticas generales o comunes en todo el CRS de Latacunga como por ejemplo la falta de agua o el problema suscitado con las visitas íntimas; se visitan sitios específicos como la biblioteca, los lugares destinados a crear artesanías, la radio en el pabellón de mujeres, las aulas donde reciben clases los privados de libertad, la panadería, entre otros.

Al ser una visita más guiada, normalmente no tienen la posibilidad de generar una observación directa que permita vislumbrar cualquier contratiempo o anomalía que pueda existir en desmedro de los derechos de los privados de libertad.

⁶¹ Entrevista a secretarios de la Unidad Judicial Penal de Latacunga.

⁶² Entrevista realizada a un juez o jueza de garantías penitenciarias de Latacunga. La forma de concebir las inspecciones por parte del operador de justicia, radica en que no necesariamente se debe realizar entrevistas a los privados de libertad por cuanto siempre tienden a aumentar o exagerar la situación por la que atraviesan en el encierro, por lo que se prefiere hablar con los coordinadores y visitar los espacios físicos con los que cuenta el centro a fin de percatarse sobre la existencia de posible vulneraciones de derechos humanos.

Entre otras cosas porque se tiene la convicción de que lo manifestado por los presos no debe dársele demasiada credibilidad por cuanto “*se quejan por todo*”,⁶³ lo que no ocurre con los coordinadores de los pabellones quienes sí gozan de esa confianza.

Así mismo se realizan visitas a los centros médicos⁶⁴ y se intenta en la mayoría de casos entrevistarse con el personal galeno que labora en las instalaciones, a quienes se les indaga sobre los posibles problemas y necesidades que se presentan en cada uno de los pabellones visitados. Normalmente las observaciones suelen ser mínimas.

Si bien es cierto todos los jueces y juezas de garantías penitenciarias manifestaron que se entrevistan con las personas privadas de libertad, los reclusos no confirmaron dicha afirmación,⁶⁵ más por el contrario indicaron en todos los pabellones tanto de hombres como de mujeres, que nunca habían recibido la visita de un juez a excepción de esa inspección.⁶⁶

Algunos privados de libertad señalaron conocer sobre las inspecciones que están obligados a realizar los operadores de justicia en pro de garantizar sus derechos dentro del CRS de Latacunga, pero en su mayoría señalaron incluso desconocer de esta obligación, lo cual se derivó en el hecho no haber mantenido entrevista alguna con dichos servidores judiciales.

Por esta razón cada juez o jueza realiza las inspecciones en virtud de lo que cree conveniente y necesario a fin de dar cumplimiento con esta obligación normativa. Seguramente esta sea una de las razones para que los y las jueces en su mayor parte indiquen que si bien es cierto conocen que deben realizar visitas al CRS de Latacunga pero que las actas que realizan no tienen impacto alguno una vez entregadas las mismas o en su defecto desconocen su valor.⁶⁷

Cabe anotar que las actas levantadas por los y las juezas de garantías penitenciarias, en su mayoría son entregadas a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, en donde se archivan las mismas. Se insiste que esto ocurre en virtud de la inexistencia de directrices al respecto, pero tampoco se ha generado un seguimiento o una disposición desde la perspectiva jurisdiccional que permita cumplir con el mandato legal de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

⁶³ Entrevista realizada a secretarios de los jueces de garantías penitenciarias.

⁶⁴ Visita realizada el 12 de marzo de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

⁶⁵ Cuestionario de encuesta realizada a las personas privadas de libertad de forma alternada.

⁶⁶ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

⁶⁷ Cuestionario de encuesta realizada a los y las juezas de garantías penitenciarias del cantón Latacunga.

Es así que, conforme lo manifestado por los y las juezas de garantías penitenciaras de Latacunga, las actas que levantan en su mayoría no tienen ningún impacto o validez, ya que se sigue utilizando el mismo sistema bajo el mismo patrón de inspección con el único fin de cumplir con el mandato legal.⁶⁸

1.4.2 Análisis de las actas levantadas por los jueces de garantías penitenciarias en sus inspecciones al CRS de Latacunga.

Tomando como punto de partida las visitas realizadas por los y las juezas de garantías penitenciarias al CRS de Latacunga expuestas en el subtítulo anterior, estas inspecciones concluyen, en su mayoría, con el levantamiento de actas donde se hace constar las novedades halladas en las mismas.

Es decir las actas son la consecuencia o evidencia final del cumplimiento con la obligación normativa por parte de los operadores de justicia en donde, conforme el Art. 669 del COIP, se debe ordenar lo que se juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que se observe.

Pues bien, en la presente investigación, tomando como referencia las actas que se han levantado y que constan en los archivos de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, se desprenden aquellas en donde se determina con precisión, mediante una actividad de observación, las diferentes necesidades y problemáticas que se generan en mencionado centro como la falta de asesoramiento jurídico a las personas privadas de libertad, retardo en el análisis de las carpetas en las peticiones para acogerse a beneficios penitenciarios, falta de respuesta a sus peticiones de traslado, omisión en la entrega de prendas de vestir y de aseo, y en menor proporción sobre la mala calidad del agua y comida, así como falta de medicamentos en el centro de salud.

Al tratar sobre el padecimiento que sufren las personas privadas de la libertad, preponderan de entre los demás aquellos que afectan directamente a su integridad humana, lo cual genera un daños físicos y psicológicos en el individuo que va más allá de cualquier fundamento u objetivo de existencia de la cárcel, existiendo una relación problemática y de censura entre el acento de la etiología social del delito y la acción política concebida como la solución al problema del delito.⁶⁹

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Mathiesen, "Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica", 244.

Dada la falta de una rigurosa garantía jurisdiccional, los derechos atribuidos a los privados de libertad, a menudo tienen el efecto de transformar al detenido de sujeto pasivo de represión a sujeto activo de auto represión, a quien se le pide colaborar con la violencia que se comete en contra suyo y de ganarse premios y beneficios de pena con pruebas cotidianas del progresivo arrepentimiento.⁷⁰

Inclusive para poder acceder a cualquiera de estos “premios” necesitan de un apropiado marco de asesoría jurídica que coadyuve en la aplicación óptima de este derecho, pero ante la deficiente prestación de dicho servicio, estos beneficios se ven limitados a quienes por su capacidad económica o apoyo familiar pueden acceder a los mismos.

Es precisamente esta sistematización de vulneración de sus derechos lo que promueve una naturalización u ordinarización de ciertas prácticas atentatorias de sus derechos las cuales deberían visualizarse en las actas mencionadas.

Por otro lado se encuentran aquellas actas en donde los operadores de justicia se limitan simplemente a realizar un detalle de las actividades que realizan las personas privadas de libertad en el centro de rehabilitación social o en su defecto emiten una síntesis de sus entrevistas con los coordinadores y autoridades administrativas de dicho centro, lo cual difiere de su obligación legal en relación al objetivo primordial de realizar dichas visitas, enmarcado en verificar si se cumple con la pena así como el respeto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, de lo que no se menciona nada al respecto.

Resulta fundamental desarrollar la reflexión jurídica sobre el derecho penitenciario y mediante este dar efectividad al sistema de los controles judiciales con el fin de generar un sistema de control no judicial de nuevo tipo en las cárceles, para dar fin al escándalo civil representado por el hecho de que, aún en donde existe, el estado de derecho se detiene en las puertas de los lugares de detención.⁷¹

En el encierro se viven múltiples situaciones que causan profundas y reiteradas violaciones a los derechos humanos. Las más comunes son el hacinamiento, la violencia institucional sobre el privado de la libertad que produce muerte, tortura y tratos crueles

⁷⁰ Santoro, “¿Hombres o Detenidos? El estado de derecho más allá de los muros de la cárcel”, XXX.

⁷¹ *Ibíd.*, XXXIII.

e inhumanos, la falta de servicios públicos y condiciones de vida que degradan la dignidad del ser humano privado de la libertad.⁷²

Los Jueces y Juezas de Garantías Penales, Tránsito y Garantías Penitenciarias de Latacunga, en su totalidad conocen sobre su obligación legal de realizar visitas al CRS de Cotopaxi, estas son realizadas, en el mejor de los casos, una vez al año y se levantan actas las cuales se entregan comúnmente en las oficinas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

En su mayoría consideran que existe vulneración de derechos de las personas privadas de libertad en mencionado centro de rehabilitación social y mencionan que han mantenido entrevistas con los reclusos.

Llama la atención la aseveración de los operadores de justicia al determinar en gran parte, que no se ha generado impacto alguno como consecuencia de haber entregado estas actas de inspecciones, con lo cual la emisión y contenido de las mismas no concibe ninguna consecuencia.

El privado de libertad se encuentra en situación de desventaja frente al sistema penitenciario y a la aplicatoriedad o exigibilidad de sus derechos por su misma naturaleza de detención, convirtiéndolo así, en palabras del Dr. Emilio Santoro, en un “(...) minusválido social, por quien no se preocupa en predisponer instrumentos capaces de permitirle superar las barreras arquitectónicas, es decir, las rejas de la cárcel y acceder a los derechos que le corresponden”.⁷³

Si aún después de hallarse en esta posición de desventaja se verifica un abandono en lo que a protección de sus derechos se refiere tenemos que su vulnerabilidad aumenta considerablemente. Se debe tomar en cuenta que el ser humano por su condición innata de humanidad, es acreedor de derechos por lo que el privarle de los mismos genera como consecuencia negación de dicha naturaleza.

El reconocimiento formal de estos derechos, a decir del tratadista Emilio Santoro, crea una continua exigencia de control de correspondencia de las normativas penitenciarias con las del patrimonio constitucional, el cual debe efectuarse no en el plano teórico sino en el factual, con lo cual se podrá verificar la efectiva presencia o no

⁷² Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 138.

⁷³ Santoro, “¿Hombres o Detenidos? El estado de derecho más allá de los muros de la cárcel”, XXVIII.

de los derechos y decirnos si la persistente inhumanidad de la cárcel se debe a que es un lugar irremediamente imposible de reformar.⁷⁴

A fin de poder re humanizar a la institución encargada de la rehabilitación del delincuente, se debe contar con la contribución, en el ámbito de sus competencias, de los y las juezas de garantías penitenciarias, desde una óptica de compromiso con el control jurisdiccional que forje una verificación amplia sobre el cumplimiento y respecto de garantías y derechos de los privados de libertad.

1.4.3 La acción de hábeas corpus y el activismo judicial. Análisis de casos de donde se desprenden violaciones de derechos en las personas privadas de libertad.

Una de las pocas herramientas legales (en el ámbito constitucional es la única) con las que cuentan las personas privadas de libertad, con el fin de detener una detención arbitraria o en su defecto una vulneración de sus derechos – tomando como referencia que la vida y la integridad abarcan la mayoría de los derechos humanos – es la acción de hábeas corpus.

Debemos partir desde la concepción constitucional que refiere como objeto de esta acción, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.⁷⁵

Esta definición nos permite identificar que dicha acción, a partir de la Constitución actual, en obediencia a su proclamación garantista, tiene un significativo avance es su función integradora, en virtud de una extensión de su objeto, esto decir, ya no protege exclusivamente el derecho a la libertad ambulatoria, sino que además precautela la integridad física y vida de las personas privadas de su libertad

En este sentido, la naturaleza jurídica del hábeas corpus, se fundamenta en dos premisas principales en virtud de la ampliación de su objeto y sus cambios procesales encaminados a generar un eficiente acceso a la justicia, para las personas y colectividades.

Es indudable el protagonismo que adquiere el juzgador constitucional en este tipo de acciones constitucionales, en donde conforme al principio del iura novit curia en relación a la perspectiva garantista que la Constitución le obliga a asumir, debe suplir

⁷⁴ *Ibíd.*, XXVII.

⁷⁵ *CRE*, art. 89.

los vacíos que los profesionales del derecho, en defensa de las personas privadas de libertad, exponen.

Este argumento debe aterrizar indefectiblemente en la necesidad de que el juez constitucional se libere de la estricta legalidad y aplicación normativa, y se arrope de una toga garantista que le permita resolver las pretensiones de las personas privadas de libertad a través de un activismo judicial que promueva el respeto irrestricto de los derechos humanos, en grupos de atención prioritaria, como es el caso de los reclusos.

A decir del Dr. Christian Masapanta, el activismo se verifica entre el juez que ve más allá y basa su accionar en la interpretación y aplicación de las normas téticas, frente al juez de las normas hipotéticas para de esta manera poder convertirse en un verdadero guardián de la constitución, convirtiéndose únicamente en una herramienta dentro del garantismo a fin de cumplir con postulados constitucionales.⁷⁶

A través de mencionado activismo y tomando en consideración el ámbito de aplicación que abarca ahora el hábeas corpus, no se debe limitar este campo de acción a la simple promulgación o requerimiento de libertad por parte de quien se encuentran privadas de ella, sino que se torna imperativo que el activismo judicial asuma el protagonismo que se requiere con el fin de contener las vulneraciones de derechos que se dan en los centros de rehabilitación social.

Como se podrá apreciar en todas las sentencias analizadas, se verifican por parte de los accionantes en los hábeas corpus así como en la acción extraordinaria de protección, una vulneración de derechos dentro del CRS de Latacunga. Si bien es cierto el fin de esta acción va dirigida entre otras cosas a proteger los derechos constitucionales de quienes han sido privados de libertad, es importante no olvidar que, como análisis central de esta investigación, los jueces de garantías penitenciarias también cumplen con ese objetivo.

La diferencia radica en que estas acciones constitucionales analizadas activan la tutela de derechos en virtud de una petición por parte de quienes se encuentren en estado de vulneración, más por el contrario en aplicación irrestricta de la potestad de control que tiene los jueces y juezas de garantías penitenciarias, las visitas e inspecciones son de carácter oficioso, en donde se presupone uno de los operadores de justicia podía contrastar actos de vulneración de derechos, de esta forma no hubiera

⁷⁶ Christian Masapanta Gallegos, “Los problemas del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador. Un análisis a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional para realizar la consulta sobre la inconstitucionalidad de norma” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017), 49-50. <http://hdl.handle.net/10644/5628>.

hecho falta llegar a acciones constitucionales, más por el contario se pudieron prever y detener en el momento apropiado bajo los parámetros de garantismo analizados.

En ninguna de las actas estudiadas y presentadas por los y las juezas de garantías penitenciarias en el Consejo de la Judicatura, se encuentran referencias que enuncien de alguna forma los casos aquí analizados. Dicho esto, a continuación se analizan acciones de hábeas corpus las cuales contienen en su petición y sentencia vulneraciones de derechos de las personas privadas de libertad.

a. Freddy Zambrano Herrera en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi – Latacunga.- En esta acción constitucional de hábeas corpus⁷⁷, el accionante establece en su petición que se encuentra detenido en una celda aislada en el pabellón denominado transitoria, en una celda equivalente a los denominados calabozos a la cual se le conoce como *la cápsula*, en donde no existe luz solar ni eléctrica, no cuenta con agua ni instalación sanitaria por lo que debe orinar en una botella y defeca en el piso por cuanto no le permiten acceder a un baño.

Señala también que el Director del CRS Latacunga realiza requisas periódicas a sus cavidades con la amenaza de que si dice algo le hará pasar por los pabellones donde se encuentran bandas delincuenciales para que atenten contra su vida.

En virtud de esta situación, ha contraído enfermedades respiratorias lo cual se ha complicado por el hecho de que no tenga un adecuado acceso a un Centro de Salud tipo 1, que ni siquiera estaría en la capacidad de atender un paro respiratorio, como ya ha sucedido con un ciudadano cubano que ha fallecido por las mismas causas. Al no tener acceso al centro de salud del CRS de Latacunga, solicita incluso que se le permita atención médica en un centro de salud tipo 3 por su grave enfermedad.

En la audiencia de hábeas corpus, el Ministerio de Justicia señaló que por el lugar en donde se encuentra la construcción del CRS de Latacunga, no se cuenta con mucha agua potable, por lo que todos los días se le ha facilitado las duchas y servicios higiénicos a partir de las 17H00 a fin de que haga todas sus necesidades biológicas.

Incluso dentro del acta de inspección ordenada por el juez constitucional al CRS de Latacunga, en donde estaba recluido el accionante, menciona que en las duchas no había agua, ante lo cual el Director del centro ha manifestado que al existir en el centro

⁷⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi Sala de lo Penal, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2017-00778*, 09 de mayo de 2017.

aproximadamente cinco mil personas entre internos y empleados, la cisterna no abastece para un continuo servicio, sino solo en horarios de la mañana y en la tarde.

Se establece también que no se le ha facilitado un kit de limpieza ni tampoco vituallas, lo cual ha sido entregado al presentarse la acción de hábeas corpus y que la luz eléctrica había sido colocada la noche anterior a la inspección realizada por el juez constitucional.

En la audiencia llevada a cabo en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi por apelación de primera instancia, el privado de libertad señala que a la semana de estar detenido le entregaron uniforme y una llamada telefónica. Que dentro de esa *cápsula* no existe baño, permaneciendo encerrados las 24 horas del día y que para hacer sus necesidades debe hacerlo en bidones de agua y defecar en tarrinas de comida vacías.

Indica en la audiencia, que el día en el cual el juez fue a realizar su inspección in situ, fue cuando recién le revisaron médicos y psicólogos, le han entregado otro uniforme y el personal de limpieza han puesto un foco después de cuatro semanas sin luz.

Tanto en primera como en segunda instancia se desechó la petición planteada, en donde solicitaba el cambio de centro y atención médica, determinando el juez de primera instancia que la permanencia de los internos en los centros de rehabilitación social, propenderá a que sea acorde a sus necesidades y condiciones humanas por lo que la integridad física del señor Freddy Zambrano será de responsabilidad exclusiva del Director del CRS de Latacunga.

b. Carlos Paúl Vélez Colorado en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi – Latacunga.- En otra de las acciones constitucionales de hábeas corpus planteadas en el cantón Latacunga, propuesta por Carlos Paúl Vélez Colorado⁷⁸, señala en su petición que sufre un severo cuadro de hipertensión por un periodo de más de diez días, impidiéndole el ingreso de medicamentos adecuados para el control de la presión.

Es así que la misma médica del CRS de Latacunga, ha prescrito la orden clínica para que el privado de libertad sea trasladado a un hospital a fin de que sea atendido por médicos especialistas. Esta petición no ha sido atendida ni autorizada.

Así mismo da a conocer que su derecho a la visita familiar ha sido coartado, ya que su familia se encuentra en la ciudad de Esmeraldas y que sus hijos cursan sus

⁷⁸ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

estudios en esa ciudad; por tal motivo, no pueden trasladarse a visitarlo en días laborables ante lo cual no puede recibir visitas, más aun cuando el horario de visitas para el pabellón de transitoria no se encuentra estipulado en la página web del Ministerio de Justicia como el resto de pabellones.

Por último señala también que se ha trasgredido su derecho al estudio ya que su medio para poder realizar sus tareas en la Universidad Técnica Particular de Loja es la computadora a la cual se le ha limitado el acceso, concediendo su uso a personas privadas de libertad que no están cursando ningún tipo de estudios, violentando así el principio de igualdad.

Se refiere también al conflicto que genera que el pabellón donde está recluso sea un espacio cerrado y no cuente con un patio externo, pero existe un lugar donde pueden realizar actividades recreativas y deportivas al cual sólo se puede acceder un día a la semana.

El juez constitucional en su sentencia establece que se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante privado de libertad en los ámbitos de acceso y atención; se ha vulnerado el derecho a la convivencia familiar por cuanto no se le ha facilitado ver y comunicarse con sus familiares de forma permanente y conjunta, condicionando incluso el uso del teléfono cuyas llamadas deben ser sufragadas por las propias personas privadas de libertad.

Continúa el juez señalando que se ha vulnerado también el derechos a la integridad personal del privado de libertad por cuanto en la requisita del 01 de febrero de 2018 exclusivamente a él se le desnudó maltratándole físicamente, siendo vulnerado así su derecho a la integridad física y psicológica en una requisita sin conocimiento y autorización de los servidores que se encuentran en función de tutela estatal.

Termina el operador de justicia indicando que también se ha trasgredido el derecho a no ser aislado el cual implica poder acceder a todos los espacios y recursos que el centro de privación de libertad posee.

En virtud de estas violaciones a los derechos de la persona privada de libertad, el juez dispone varias medidas de reparación en virtud de cada uno de los derechos expuestos.

c. Sentencia Corte Constitucional No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP. Jorge Ramiro Ordóñez Talavera vs Director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y Comandante de Policía de Cotopaxi.- Es

conveniente analizar la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador,⁷⁹ quienes asumen conocimiento en virtud de la acción extraordinaria de protección propuesto el 04 de marzo de 2016, por el privado de libertad Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, en contra de las sentencias de hábeas corpus emitidas por el juez de primera instancia así como por la Corte Provincial de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil de Cotopaxi, en contra del director del CRS de Latacunga y comandante de policía de Cotopaxi.

Esta sentencia resulta icónica en nuestro país por cuanto se dispone una medida diferente a la privación de libertad al accionante por haber sido objeto de vulneración de derechos por parte del CRS de Latacunga, como medida de reparación.

Es así que con fecha 10 de septiembre de 2015, se dio un amotinamiento en dicho centro, en donde el accionante fue disparado en la zona superior de su cara causándole daños graves en su ojo.

Después de varias peticiones a fin de que sea revisado por un especialista, no se consiguió la autorización por parte de las autoridades del centro, razón por la cual el privado de libertad perdió el cien por ciento de visibilidad en su ojo, sin opción si quiera a una intervención quirúrgica que le permita recuperar parte de su visión.

Este hecho fue analizado por parte de la Corte Constitucional señalando que las actuaciones realizadas por los entes estatales no fueron las correctas por cuanto no se brindó atención médica inmediata, oportuna, adecuada, especializada y preferente al privado de libertad a fin de que se pudiera tomar las decisiones médicas necesarias y evitar así que la persona pierda su visión.

Emite sentencia la Corte Constitucional determinando que se ha vulnerado el derecho a la integridad física, relacionado con los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de la personas privadas de libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad.

Por lo expuesto, cabe realizar un análisis sobre la responsabilidad objetiva del estado en virtud del daño generado en el privado de libertad que presenta la acción aquí analizada. Es importante partir de la premisa que esta responsabilidad obliga al agente del daño a repararlo. En un régimen de responsabilidad objetiva, la simple existencia del daño se reputa como responsabilidad del agente, por lo mismo deberá reparar los daños y perjuicios causados. En este tipo de responsabilidad no es una

⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP, 10 de enero de 2018.

conditio sine qua non que el perjudicado acredite la culpa del causante del hecho dañoso, sino el daño y la causa de éste.⁸⁰

En este sentido es importante determinar que la responsabilidad objetiva recae cuando el daño ha sido causado a una persona o grupo determinado, como es el caso del señor Jorge Ordóñez en donde, si bien es cierto fue generado en un intento de amotinamiento, no es menos cierto que el perdigón que le hizo perder el 100%.

Si bien es cierto que en este caso es el accionante quien debe probar la existencia del daño y su condición de víctima, dentro de la causa analizada dicho daño se probó así como la condición enunciada por parte del recluso. Ahora bien, la Corte Constitucional determina la restitución del derecho que fue menoscabado disponiendo medidas alternativas a la privación de libertad, así como la reparación integral tanto la material como la inmaterial, pero en nada refiere a la posibilidad de que dicho evento sea investigado por la Fiscalía por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; más bien se limita a solicitar un informe a fin de determinar la existencia de alguna investigación, que ya fuera dispuesta por el juez de primera instancia.

En esta misma línea, era de esperarse que se toma alguna medida con respecto a los jueces y juezas que resolvieron los casos de hábeas corpus rechazando la pretensión del privado de libertad, que no sólo se centraba en la libertad requerida en la audiencia de acción extraordinaria de protección, sino que sobre todo solicitaba se le realice la cirugía del ojo así como la reparación integral por la vulneración de su derecho a la integridad y otros conexos.

Ahondando un poco más en esta sentencia, se verifica una omisión crucial por parte de la Corte Constitucional al omitir cualquier tipo de acción administrativa investigativa hacia los jueces de garantías penitenciarias o de quienes hagan sus veces, por no advertir la vulneración de derechos en contra del privado de libertad y haber dispuesto lo concerniente con el fin de corregir dicha vulneración en cumplimiento a su obligación normativa.

La Corte Constitucional de Colombia realiza un análisis sobre esta facultad de inspección y control determinando que:

(...) la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de

⁸⁰ Guillermo Ochoa Rodríguez, “La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación” (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 50. <http://hdl.handle.net/10644/3019>.

penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios. Por eso, se le solicitará a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de esta situación.⁸¹

En este sentido se observa que en el ámbito de garantías, países como Colombia han determinado de manera más específica y clara la importancia de que los jueces de penas y medidas de seguridad (lo que en nuestro país vienen a ser los jueces de garantías penitenciarias), realicen su rol de control y supervisión no solo de las penas sino, sobre todo, en el ámbito garantista y una posible sanción en el caso de no cumplirlo.

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia T-153/98”, *Caso Manuel José Duque Arcila y otros vs. Ministerio de Justicia y el INPEC*, 28 de abril de 1998, párr. 62, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>.

Capítulo segundo:

El juez juzgador y el juez garantista. Entre la ejecución de la pena y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Una mirada crítica y objetiva de sus derechos.

Si nos desprendemos por un instante de la estricta legalidad en la aplicación de la norma en lo que a control judicial se refiere, respecto a la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad y aterrizamos en la objetividad del cumplimiento de dicha competencia a través del activismo judicial analizado anteriormente, se colige un conflicto psicológico y axiológico que limita en cierta forma al juez que procesa, por ser el mismo ente regulador que garantiza derechos a quien delinque, es decir convierte al juez en verdugo y custodio.

Esto conlleva a implantar preceptos y prejuicios que por sus características pueden mermar la valoración que se deba realizar a las presuntas violaciones de derechos que se generen en los Centros de Rehabilitación Social, creando de esta forma una doble condena, la privación de libertad y la privación del resto de derechos que se pueden ver restringidos con la falta de control efectivo y eficaz de estos derechos por parte del órgano jurisdiccional.

En muchas ocasiones esta contradicción existente entre quien establece la sanción punitiva y quien es el encargado de velar porque se cumplan y se garanticen sus derechos, termina en una desafortunada conclusión equívoca de lo que en realidad se debe verificar en una inspección o visita a los Centros de Rehabilitación Social.

De esta forma se genera una lucha interna entre dos escenarios distintos en su naturaleza. A decir de un funcionario del CRS de Latacunga, es difícil que se pueda romper con esta contradicción psicológica y mental, en donde un día se determina una sentencia condenatoria por un delito que puede ser de conmoción social y tiempo después es el mismo juez o jueza la encargada de resolver sobre su pre libertad o verificar que dentro de la cárcel se proteja los derechos de esa persona.⁸²

⁸² Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Entonces el hecho de sostener que este conflicto no exista, carece de argumento lógico. Los juzgadores son seres humanos quienes están sometidos a una posible contaminación intelectual que repercute ineludiblemente en su devenir diario.

Si se toma en cuenta que en casos de juzgamiento los jueces y juezas prefieren no tener contacto con el proceso y menos aún con las partes en litigio con el fin de no contaminar su conocimiento al respecto, entonces ¿por qué se permite que el mismo juez juzgador sea el que tenga en sus manos la competencia de garantizar los derechos de quienes resolvió su pérdida de libertad tiempo atrás?

Al respecto, parafraseando a Gustavo Alberto Arocena, el detallado conocimiento del hecho delictivo que determinó la condena del imputado no necesariamente habrá que coadyuvar en el control de la ejecución de la pena impuesta sino que condicionará desfavorablemente la eficaz intervención del magistrado en el control de respeto de garantías del recluso y la injerencia resocializadora del enclaustramiento punitivo.⁸³

Si a esto unimos la mentalidad de venganza y castigo que envuelve a nuestra sociedad, se torna muy escabrosa la tarea de despojarse de sus criterios netamente sancionatorios y aterrizar en una realidad de protección a quienes se encuentran cumpliendo una pena.

Es importante tomar en cuenta que desde la perspectiva de la mayoría de los jueces y juezas, no encuentran razón para que no se consiga realizar las dos labores con absoluta responsabilidad, pero veremos en el transcurso de la investigación si efectivamente sus acciones se encuentran acorde a sus criterios de aplicabilidad de la norma, no solo en el precautelar el cumplimiento de la pena sino también en las garantías de quienes se encuentran privados de libertad.

Si bien es cierto se toma en cuenta una problemática global que enmarca conflictos de respeto a derechos en los presos, estos deben ser analizados de forma individualizada con el fin de determinar de manera específica si estos derechos son conculcados o garantizados desde la perspectiva legal como obligación de los operadores de justicia.

⁸³ Gustavo Arocena, "La ejecución penitenciaria en el Ordenamiento jurídico Argentino. Principios básicos", 135.

2.1 Las personas privadas de libertad como sujetos titulares de derechos.

Los centros carcelarios son pequeñas sociedades en donde se enlazan personas, criterios, estilos de vida y culturas diferentes, resultando como consecuencia innata las dificultades de convivencia que degeneran muchas veces en conflictos internos.

Si a esto le añadimos una diversa violación de derechos en donde se confunden problemas sanitarios con problemas educacionales, problemas de tratamiento de las personas con problemas terapéuticos, etc.,⁸⁴ se desencadena una alarmante situación de incumplimiento de los fines de la rehabilitación analizados anteriormente.

Es conocido que la cárcel ha fracasado en su naturaleza rehabilitadora, incluso se han planteado alternativas a la abolición del sistema punitivo, congruente al fracaso de la misma,⁸⁵ convirtiéndola en la actualidad en una institución que niega todo derecho a los detenidos, que se encuentran para poder gozar exclusivamente de la facultades concedidas a ellos de vez en vez.⁸⁶

Bajo la estricta aplicación del principio de legalidad se establecen casos de suspensión o limitación de derechos en la persona privada de libertad como los políticos, libertad ambulatoria, intimidad personal etc., existen otros como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, la igualdad, salud, etc., que no pueden ser limitados y es obligación de las autoridades administrativas y judiciales su protección efectiva y aplicación correspondiente en el centro carcelario donde se encuentre.

No olvidemos que en la rehabilitación de las personas privadas de libertad se deben considerar sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.⁸⁷ Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.⁸⁸

Aún sin compartir el criterio de la tesis que entiende a la cárcel como “formación social”, se concuerda con quienes consideran como fundamental, a los fines de la superación de la concepción de la cárcel como realidad que no forma parte de la

⁸⁴ Cesano, “Limitaciones al Legislador y al poder administrador”, 94.

⁸⁵ Mathiesen, “Juicio a la Prisión”, 242.

⁸⁶ Santoro, “¿Hombres o Detenidos? El estado de derecho más allá de los muros de la cárcel”,

⁸⁷ *COIP*, art. 8.

⁸⁸ *Ibíd.*, art. 684.

sociedad, el reconocimiento en favor de los detenidos de todos los derechos, aún los colectivos, que consientan el desarrollo de la personalidad del individuo.⁸⁹

El acotado retrato de una pequeña porción de las condiciones de vida de algunos privados de libertad, pone de manifiesto que la vigencia de sus derechos no es satisfecha solo con las pretensiones normativas ni con controles judiciales cotidianos, más aún cuando el colectivo humano afectado debe soportar la complicitad de los operadores judiciales y una sociedad con un precepto de venganza ya concebido.

Resulta imprescindible hacer referencias a la vulnerabilidad a la cual están expuestas las personas que cumplen su pena en el CRS de Latacunga, partiendo desde la misma disposición constitucional que ordena al Estado dar atención prioritaria a ciertos grupos entre los cuales se encuentran las personas privadas de libertad así como a prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.⁹⁰

Bajo este antecedente estamos ante una obligación estatal de priorizar la atención en los reclusos, convirtiendo de esta forma, la garantía de respeto a los derechos humanos, en un acto fundamental y necesario a este grupo vulnerable. Precisamente con el fin de dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Estado debe ejercer un mecanismo de control y supervisión a fin de que se cumpla con las inspecciones por parte de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, como titulares de la supervisión en cuanto a garantizar los derechos se refiere.

Es necesario realizar un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de cada uno de los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran contempladas en la Constitución de la República así como en el Código Orgánico Integral Penal.

2.1.1 Sobre el aislamiento y proporción en las sanciones disciplinarias

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, muestra al aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva como una representación de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al

⁸⁹ Ruotolo, “Derecho de los detenidos y Constitución”, 245.

⁹⁰ CRE, art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

ser humano,⁹¹ es decir que no se concibe al aislamiento como un estándar dentro del tratamiento del privado de libertad sino por el contrario como atentatorio a su condición humana.

Pueden darse casos en los cuales se deba establecer cierto tipo de aislamiento como por ejemplo en casos donde su estado de salud mental necesite obligadamente un aislamiento para su protección y del resto de privados de libertad, pero como menciona la misma Corte Interamericana.

En esta misma línea de ideas, en el caso Suárez Rosero, la Corte estableció que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.⁹²

De esta forma el sistema de rehabilitación y los fines de la prisión quedan expuestos en una ruptura de ideologías que conllevan al fracaso ineludible de la misma. No es posible rehabilitar si dentro de una celda lejos de propender a una resocialización, se consume la más atroz forma de aislamiento psíquica y física.

En el caso enunciado se constató que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, lo cual le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador.⁹³

En el CRS de Latacunga se encuentra la denominada etapa de transitoria, cuya función originaria era la de custodiar a privados de libertad, previo a ser colocados en uno de los pabellones en virtud del análisis de peligrosidad. Actualmente se encuentran personas con enfermedades catastróficas, políticos o quienes se encuentren en peligro de muerte debidamente comprobado, generándose cierto aislamiento de quienes se encuentran allí recluidas, por cuanto a diferencia de los otros pabellones no cuentan con acceso a uno de los patios de recreación con los que cuenta el centro.

⁹¹ Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párrs. 156 y 187, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

⁹² Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 90, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

⁹³ *Ibíd.*, párr. 91.

Esto se hace constar dentro de la petición de hábeas corpus presentado por Carlos Vélez Colorado,⁹⁴ en donde solicita entre otras peticiones que se brinde acceso por más tiempo a los patios, por cuanto se encuentra recluido en un lugar cerrado sin acceso a patio externo, existiendo un lugar donde pueden realizar actividades recreativas y deportivas el cual es de uso restringido y solo se les permite acceder a los mismos una vez a la semana.

Aparte de esta limitación, es importante recalcar el grado de aislamiento al cual son sometidas las mujeres dentro de mencionada etapa. Los hombres tienen la facilidad de transitar por los pasillos de mencionado espacio físico; mientras que las mujeres por el contrario, se encuentran encerradas en su celda, la cual alberga en su reducido espacio a casi una decena de ellas.

Al preguntar a los guías penitenciarios sobre esta situación, supieron manifestar que lo que pretendían era que se resguarde la integridad de las mujeres y así evitar que estén en contacto con los hombres que se encuentran privados de la libertad, así cuando les toca el turno de salir al patio los hombres ingresan en sus celdas o cuando son acompañadas al baño de los pasillos, que por cierto son los únicos en los cuales pueden defecar las mujeres ya que en el baño de sus celda solo pueden orinar, son acompañadas por uno de los guías.⁹⁵

No había una respuesta lógica que permita establecer la razón por la cual las mujeres debían estar encerradas dentro de su propio encierro. Si bien es cierto los hombres eran mayor número, eran precisamente quienes manifestaban que las mujeres no debían estar en los pasillos, aunque continuamente se quejaban, simplemente *no podían*.⁹⁶

En la acción de Hábeas Corpus presentada por Freddy Zambrano Herrera, señala que “[...] se encuentra detenido en una celda aislada en el bloque o pabellón denominado transitoria, en una celda equivalente a los erradicados calabozos, conocida como *la cápsula*, en la que no hay agua, luz solar ni eléctrica, tampoco instalación sanitaria por lo que debe orinar en una botella [...] y para defecar lo hace en el piso”.⁹⁷

⁹⁴ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

⁹⁵ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi Sala de lo Penal, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2017-00778*, 09 de mayo de 2017.

En nuestro sistema garantista no se podría pensar en la existencia de un lugar donde se reúnan las características de un calabozo, más es el caso de que en el CRS de Latacunga se cuenta con un espacio que no tiene las condiciones necesarias a fin de precautelar los derechos de los privados de libertad. Dicha celda existe en algunos pabellones y es conocida como “la celda de reflexión” y es usada como castigo y aislamiento de los reclusos. Esta situación no se ha hecho constar en ninguna de las actas realizadas por los Jueces de Garantías Penitenciarias.

Claramente se desprende una violación inequívoca del derecho a no ser aislado así como a la proporcionalidad de las sanciones, ya no solo por cuestiones disciplinarias sino por simple disposición administrativa.

La norma penal ecuatoriana establece que las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.⁹⁸

Al respecto el régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares.⁹⁹

Desde la perspectiva de control y utilizando un régimen disciplinario como medio de sanción a quien incumple las directrices impuestas para una correcta convivencia dentro del centro, no se puede determinar sanciones más allá de las contempladas en la norma.

En la acción extraordinaria de protección propuesta por Jorge Ordóñez Talavera, señala en su relato que después de recibir el perdigón en su ojo, fue recluido en un cuarto oscuro, sin cobijas y aún atado sin saber cuánto tiempo estuvo allí, hasta que unos agentes entraron a cortar las esposas un poco antes del amanecer, con otra dosis de patadas.¹⁰⁰

Aparte de la tortura a la que fue objeto el privado de libertad, fue puesto en aislamiento en un cuarto que no contaba con luz solar, parecido al que describe el preso en el hábeas corpus analizado anteriormente, como una especie de sanción o castigo impuesto por quienes se encontraban al frente del CRS de Latacunga, por presumiblemente formar parte de este amotinamiento.

⁹⁸ *COIP*, art. 12.16.

⁹⁹ *Ibíd.*, art. 719.

¹⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP*, 10 de enero de 2018.

Si lo tomamos desde una perspectiva netamente penal, al existir en el caso mencionado un posible delito flagrante (a decir del personal policial a cargo de este operativo), lo correcto hubiera sido ponerlo a órdenes de autoridad competente.¹⁰¹

Si por el contrario nos centramos en la perspectiva administrativa, ninguna de las sanciones traen consigo un aislamiento y menos aún una tortura, peor si consideramos que no existió siquiera un trámite administrativo sancionador previo.

Las faltas disciplinarias que pueden ser aplicadas se clasifican en leves, graves gravísimas.¹⁰² En este sentido las sanciones se aplican dependiendo la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida, las mismas que se sintetizan en virtud de restricciones, como por ejemplo el tiempo de visitas familiares, comunicaciones externas o llamadas telefónicas hasta llegar al sometimiento al régimen de máxima seguridad.¹⁰³

Con esto tenemos que muchas de las restricciones que son aplicables exclusivamente en virtud de una sanción disciplinaria, posterior a un proceso administrativo que debe efectuarse bajo el respeto y amparo de las reglas básicas del debido proceso, se aplican en virtud de un actuar cotidiano en los privados de libertad sin necesidad de haber cometido una falta previa como ya lo veremos más adelante.

Al hablar con uno de los funcionarios del CRS de Latacunga y preguntarle sobre la existencia de esta llamada *cápsula* manifestó que efectivamente existen esas celdas, pero eran utilizadas como castigo para ciertos privados de libertad en base a su comportamiento.

Estas celdas habían sido utilizadas por el Director del CRS de Latacunga anterior y que actualmente ya se ha dejado de hacerlo con las nuevas autoridades del centro, porque se habían dado cuenta que violentaba sus derechos.¹⁰⁴

¹⁰¹ *COIP*, art. 6.

¹⁰² *Ibíd.*, art. 721.

¹⁰³ *COIP*, art. 725. Sanciones. Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida: 1. Restricción del tiempo de la visita familiar. 2. Restricción de las comunicaciones externas. 3. Restricción de llamadas telefónicas. 4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la autoridad competente del centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código

¹⁰⁴ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

2.1.2 Sobre la salud, alimentación y trato preferente (medidas de protección).

Se entiende al derecho a la salud como el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.¹⁰⁵

El derecho a la salud se presenta como valor constitucional supremo, ya que resulta vinculado a la integridad Psicofísica de la persona (no siendo posible entonces considerarlo solo como derecho social a prestaciones sanitarias).¹⁰⁶

Mediante este derecho se configura en atención al mismo, el derecho a la vida, de lo cual deriva la gran importancia radicada en su respeto y garantía.

Es así que previo a que se proceda con la privación de libertad de una persona, esta deberá ser sometida a un examen médico brindándole atención y tratamiento. En el caso de que la persona presente signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes se informará del hecho a la autoridad competente del centro.¹⁰⁷

Dentro de los ejes contemplados en la norma penal se encuentra el eje de salud¹⁰⁸ el cual está orientado a la prevención y curación, con especial énfasis en el tratamiento de consumidores.

Se toma como uno de los argumentos de este eje el contar con lugares apropiados para el efecto, cuando en el país son contados los centros de rehabilitación de personas consumidoras bajo administración estatal, lo que complica la existencia de esta clase de establecimientos en un centro de privación de libertad.

¹⁰⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Salud*, Registro Oficial 423, Suplemento, 22 de diciembre de 2006, art. 3.

¹⁰⁶ Ruotolo, "Derecho de los detenidos y Constitución", 210.

¹⁰⁷ *COIP*, art. 683. Examen obligatorio de salud. Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento. Este examen se realizará en una unidad de salud pública. Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; la o el profesional de salud que realiza el examen informará del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia, acompañada del examen médico, a la Fiscalía

¹⁰⁸ *Ibíd.*, art. 705. Eje de salud. La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad

En relación a la presencia obligatoria de los profesionales de la salud en los centros de privación de libertad, instrumentos internacionales determinan que todo establecimiento penitenciario debe disponer de por lo menos los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación.¹⁰⁹

Sobre este derecho el Código Orgánico Integral Penal señala que el derecho a la salud se enfoca desde tres escenarios: la prevención, la curación y la rehabilitación.¹¹⁰ Es decir, no es solo cuestión de infraestructura, sino de contar con personal capacitado y medicina suficiente para el tratamiento de enfermedades de medicina general así como de aquellas que por su naturaleza requieran de un tratamiento especial.

Ahora bien, que tal si hacemos una analogía con la realidad fuera de la prisión. Si para una persona en libertad es extremadamente difícil acceder a estos tres parámetros de servicio de salud, imaginemos entonces la dificultad que se genera dentro de un centro de privación de libertad, esto sin tomar en cuenta la condición de vulnerabilidad antes analizado.

La prevención empezaría por ejemplo con la necesidad inmediata de verificar el estado del agua potable con el que cuenta el CRS de Latacunga, cuyo uso y consumo degenera en una de las principales causas de enfermedades dentro del centro conforme lo manifestó el responsable de estadística.¹¹¹

En esta misma línea tenemos a la alimentación, así como a la vestimenta apropiada para un espacio físico que por su naturaleza y lugar en donde se encuentra construido, aumenta las probabilidades de afectar a la salud de quienes se encuentran recluidos, siendo las más recurrentes las afecciones estomacales y respiratorias. Sin contar por supuesto con ciertas enfermedades de carácter psíquico las cuales son menos

¹⁰⁹ Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, 31 de julio de 1957, art. 22.1. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>.

¹¹⁰ *COIP*, art. 12.11. La persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabitación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.

¹¹¹ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

visibles pero no menos importantes, como derivación incluso de los casos de aislamiento analizados *ut supra*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.¹¹²

Conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos revisión médica regular y que sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.¹¹³

En resumen para efectuar una correcta prevención se debe atacar el origen de las posibles causas de enfermedades, caso contrario el sistema se ve obligado a enfocar sus recursos en los siguientes dos escenarios (la curación y la rehabilitación), los cuales generan mayor inversión de recursos al Estado, algo que en virtud de su limitación deviene en un ineficiente sistema que no cumple con su obligación de garantizar la salud integral de las personas privadas de libertad.

La misma Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren*, establece que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.¹¹⁴

La privación de libertad como tal, debería constituirse en el único factor determinante de condena en una persona privada de ella, si a esto se le añade la falta de salud lo cual puede acarrear incluso la muerte, estaríamos hablando de una pena mayor a la de privación de libertad, contrariando a la integridad y dignidad de la persona.

¹¹² Corte IDH, “Sentencia de 05 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, 05 de julio de 2006, párr. 97, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf.

¹¹³ Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 156, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

¹¹⁴ Corte IDH, “Sentencia de 05 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, 05 de julio de 2006, párr. 103, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf.

En la visita realizada al CRS de Latacunga, se constató que los centros de salud de cada uno de los pabellones, son atendidos en su mayoría por estudiantes universitarios que se encuentran cursando su denominado año de rural.

En estos centros se ocupan de la atención médica de las personas privadas de libertad mediante un sistema de turnos, a excepción de alguna emergencia que se presentare en alguno de los reclusos.¹¹⁵

En la visita al pabellón de mediana seguridad, al salir del mismo se acercó una persona de aproximadamente unos 60 años de edad, el cual refería que tenía cáncer y que habían pasado más de cinco meses sin la medicación adecuada para su tratamiento y sobre todo para calmar los continuos dolores que genera esta enfermedad. Con un argumento similar se acercó otro reo refiriendo que tampoco tenían acceso a medicina para su enfermedad.

Es importante destacar que dentro de los centros de salud del CRS de Latacunga no se cuenta con personal médico especializada en cada una de las ramas necesarias, es por ello que se requiere constantemente el traslado de los y las privadas de libertad hacia hospitales que cuenten con profesionales acordes a las necesidades. Esto degenera en otro conflicto que se visualiza en el procedimiento aplicado para dicho traslado.

En el caso de una emergencia, una vez que han sido evaluados y autorizados su traslado por el médico que presta su atención en estos centros, su salida del CRS de Latacunga conlleva un sinnúmero de controles y trámites administrativos previos, lo cual acarrea un consumo de tiempo muchas veces vital para la salud de la persona privada de libertad.

En este sentido el señor Paúl Vélez señala en su acción de hábeas corpus que presenta un severo cuadro de hipertensión por un constante e ininterrumpido período de diez días, por lo que le médico del CRS de Latacunga ha prescrito que el accionante sea trasladado a un hospital con el objeto de que sea atendido por médicos especialistas de manera urgente, pero pese a su estado de salud este requerimiento no ha sido atendido ni autorizado por las autoridades del centro.¹¹⁶

En este contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el derecho a la salud implica el disfrute máximo de bienestar físico, mental y social, para lo cual el Estado reconoce a la salud como bien

¹¹⁵ Visita realizada el 12 de marzo de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹¹⁶ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, "Sentencia", en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

público y debe adoptar ciertas medidas tendientes a garantizar la atención prioritaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.¹¹⁷

La Corte Constitucional del Ecuador se ha hecho eco al respecto manifestando que:

El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión.¹¹⁸

Algo similar ocurre en el caso de Freddy Zambrano Herrera, quien luego de relatar diversos vejámenes en su contra por parte de personal del CRS, ha contraído una enfermedad respiratoria aguda que lo coloca en situación de vulnerabilidad, más aun si se toma en cuenta que el centro de salud que atiende dentro del centro es de tipo 1, el cual solo puede brindar primeros auxilios y no estaría facultado para proceder con un paro respiratorio de darse el caso.¹¹⁹

Uno de los casos, tal vez el más icónico de los últimos tiempos en lo que a garantías de derechos de las personas privadas de libertad se refieren, es el suscrito por la Corte Constitucional en donde se dispone la libertad de Jorge Ordóñez Talavera,¹²⁰ a cambio de medidas alternativas a la privación de libertad por el resto de tiempo que reste para el cumplimiento de su pena, en virtud de que con fecha 10 de septiembre de 2015, en un amotinamiento en el CRS de Latacunga, fue disparado con un perdigón de goma en su ojo trayéndole consecuencias irremediables en su visión del ojo izquierdo.

El defensor del señor Jorge Ordóñez Talavera indicó que su defendido no tuvo atención médica suficiente, que el artículo 218 del COIP establece sanciones para aquellos que no presten atención técnica especializada, que hasta la fecha tiene el

¹¹⁷ Organización de Estados Americanos OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988, art. 10.

¹¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Acción extraordinaria de protección No. 364-16-SEP-CC. Caso No. 1470-14-EP, 15 de noviembre de 2016.

¹¹⁹ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi Sala de lo Penal, “Sentencia”, en Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2017-00778, 09 de mayo de 2017.

¹²⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP, 10 de enero de 2018.

perdigón en su ojo y cuando por gestiones de la madre se pudo obtener atención médica los resultados ya fueron proscritos y las órdenes de los médicos de la atención quirúrgica urgente, fueron completamente desatendidos.

Señala así mismo que el privado de libertad requiere de una cirugía inmediata, “[...] que más bien las gestiones del Centro de Rehabilitación se refieren a documentar los agendamientos de las citas médicas y que la falta de atención oportuna ha llevado que su defendido pueda hasta perder la vista.”¹²¹

Al respecto, en sentencia la Corte Constitucional dispone que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, por la vulneración a sus derechos constitucionales y realicen las valoraciones médicas necesarias con el objeto de que el señor Jorge Ordóñez Talavera sea beneficiario de una prótesis ocular, o de otra que se estime apropiada, considerando las circunstancias propias del caso.¹²²

Este caso en particular al igual que los otros, no han sido verificados por parte de los jueces de garantías penitenciarias encargados de realizar las visitas al CRS de Latacunga en virtud de su potestad normativa, por lo que tampoco constan en las actas de inspección.

Algo que llama la atención por cuanto si tomamos en cuenta el año en el cual se produjo el disparo que posteriormente causó la pérdida de visión del privado de libertad, desde el 2015 hasta la fecha se han realizado varias inspecciones sin que se hayan percatado de esta novedad, lo cual hubiera permitido tal vez evitar el daño irreparable actual.

Otro de los graves obstáculos que surgen en el derecho a la salud, se da una vez superada la fase de la prevención, es decir en la curación y en la rehabilitación. Es aquí en donde se requiere mayor atención por parte de personal médico especializado y sobre todo contar con suficientes medicamentos, los cuales deberán ser los apropiados para un tratamiento específico acorde a las enfermedades suscitadas.

Esta falta de medicamentos trae consigo una deficiente prestación del servicio de salud, así como posibles complicaciones en el estado de salud de los privados de libertad al no contar con una curación y rehabilitación acorde a sus necesidades. Si a

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP*, 10 de enero de 2018.

esto le unimos el hecho de que resulta una tarea casi imposible el ingresar medicamentos al CRS de Latacunga, nos encontramos ante una realidad que deja en acefalía muchas de las peticiones y requerimientos médicos de los internos.

Este precisamente es el caso de Carlos Paúl Vélez, quien en virtud de la enfermedad que padece y al no ser tratado por médicos especialistas, refiere que se ha solicitado el ingreso de medicamentos adecuados para el control de la presión del afectado, a fin de estabilizar y precautelar su salud, respuesta que no ha sido positiva.¹²³

Es decir, no se cuenta con medicamentos apropiados en el centro pero tampoco se permite acceder a ellos de forma externa, quedando como única alternativa el solicitar autorizaciones para traslados a hospitales, con los engorrosos procedimientos analizados anteriormente.

Incluso no hay que olvidar que en la mayoría de casos propuestos de hábeas corpus, no se exige su libertad como se podría pensar, por el contrario sus requerimientos se enfocan en una correcta atención médica y en virtud de su padecimiento o enfermedad, el traslado a otro centro de privación de libertad.

Esto se encuentra contemplado en la misma norma en donde se señala que la persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado a la o el juez de Garantías Penitenciarias por algunas causas entre ellas el padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente o la necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.¹²⁴

En cuanto a la privación de libertad de mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castro Castro*, manifestó que el Estado debe asegurar que las condiciones sanitarias en los centros de detención sean adecuadas para mantener la higiene y la salud de las prisioneras, permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente.

Asimismo determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.¹²⁵

Al interior del CRS de Latacunga, en la etapa denominada transitoria, se verificó la presencia de una mujer de aproximadamente unos veinte años de edad, quien se

¹²³ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

¹²⁴ *COIP*, art. 668.

¹²⁵ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 331, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

encontraba visiblemente en estado de gestación. Al preguntarle sobre su embarazo refirió que tenía cinco meses y que llevaba detenida por aproximadamente 17 días, tiempo en el cual había sufrido tres amenazas de aborto pero que no habían podido trasladarle a un hospital para el tratamiento adecuado.¹²⁶

A esto hay que añadir que el resto de internas de la celda de mujeres refirieron que no tenían otra opción que darle de sus vituallas y útiles de aseo por cuanto en todo el tiempo que llevaba la detenida allí no le habían proporcionado ningún kit de aseo como a las demás.

Así mismo se verificó al ingresar el olor fétido que provenía de la celda, siendo más fuerte el que se desprendía del baño de mujeres, el cual como se dijo anteriormente solo podía ser utilizado como urinario.

En las camas litera que se encuentran en esta celda, pocas contaban con almohadas, precisamente la cama destinada para la mujer embarazada carecía de esta pieza. Las cobijas eran mínimas y los colchones son esponjas de poco grosor colocadas sobre el cemento de las literas.

Esto conlleva ineludiblemente a posibles enfermedades de las personas que allí pernoctan, peor aún si se toma en cuenta que una de ellas está en estado de gestión lo cual de por sí la ley prevé que se apliquen medidas alternativas a la privación de libertad.¹²⁷

Ahora por otro lado, es posible aunque no sea el tema central de esta investigación, que una persona privada de libertad decida no hacerse curar, al respecto se carece de legislación pertinente que encamine un procedimiento o directriz de actuación.

Es así que el maestro Posada señala que “Es posible afirmar que la verdadera garantía del derecho del detenido a no hacerse curar, reside justamente en la falta de una prevención legislativa que consienta la alimentación forzada en caso de huelga de hambre”.¹²⁸

Si hilamos más fino incluso la persona privada de libertad podría reclamar su derecho de hacerse curar o revisar con médicos de su confianza, lo cual por los

¹²⁶ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹²⁷ *COIP*, art. 537. Casos especiales. Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

¹²⁸ Ruotolo, “Derecho de los detenidos y Constitución”, 233.

antecedentes expuestos ya resultaría una tarea mucho más complicada, pero no exenta de validez jurídica en virtud de sus derechos.

Con respecto a la alimentación, la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento.¹²⁹

Este es uno de los derechos donde más contrastada aparece la información sobre su estado real, ya que de un lado se encuentran informes y declaraciones de reclusos y reclusas que señalan violaciones de este derecho, y de otro se encuentran informes que señalan la realización de esfuerzos por parte de la administración penitenciaria para garantizar el derecho.¹³⁰

La Corte Constitucional determina, que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República, la salud es un derecho garantizado por el Estado y que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros.¹³¹

La calidad de la comida debe estar regulada y controlada por los organismos creados para el efecto a fin de generar seguridad y salubridad en los alimentos. Cuando este control es inexistente, se afecta nuevamente a otros derechos que se relacionan directamente con este, como son la de la salud y el de integridad.

Si dichos alimentos no guardan el debido control sanitario, las consecuencias en salud - como ya ha ocurrido en varios centros de rehabilitación social - pueden ser de gran magnitud, ante lo cual difícilmente las casas de salud de los centros carcelarios pueden estar preparadas, conllevando un trato cruel e inhumano al no ser curado de manera óptima y en el momento oportuno.

En este contexto, el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna.

¹²⁹ COIP, art. 12.12.

¹³⁰ Juan David Posada, “Derechos Fundamentales relacionados con la privación de la libertad en Colombia”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), 184.

¹³¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP*, 10 de enero de 2018.

Resaltando que esta obligación prestacional se circunscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.¹³² A través de los funcionarios de estadística del CRS de Latacunga, se determinó que una de las enfermedades más comunes de entre los privados de libertad era las afectaciones estomacales.¹³³

Esto se debe a dos factores principales: la comida y el agua. En relación al primer factor, la comida es proporcionada por una empresa que se encarga de establecer los menús diarios para los privados de libertad, los cuales son distribuidos diariamente en cada uno de los pabellones a través de envases que conservan la temperatura.

La comida previa a su repartición es verificada y enumerada por el vocero de cada uno de los pabellones, quien es un privado de libertad que es elegido por los reclusos para realizar ciertas actividades entre las cuales se encuentra la verificación de la comida. Pero esta actividad es netamente cuantitativa más no se puede verificar el estado de los alimentos ni la forma de su preparación.

Un problema mayor resulta el agua dentro del CRS de Latacunga. Si bien es cierto la norma establece que los privados de libertad contarán con acceso al agua potable en todo momento,¹³⁴ este derecho no se cumple ni cercanamente y es una de las observaciones más comunes dentro de las actas levantadas por los y las juezas de garantías penitenciarias, pero no se ha ordenado nada para corregirlo..

En todos los pabellones del CRS de Latacunga (incluida la etapa transitoria), se cuenta con horarios matutinos y nocturnos de acceso al agua en las llaves que se encuentran tanto en las celdas como en los baños o patios. Tanto en la mañana como en la noche el tiempo de flujo de agua es algo más de una hora, lo que limita el acceso al agua de manera considerable.¹³⁵

Al ingresar a las celdas de los privados de libertad así como a los baños, es común ver garrafones de agua llenándose mediante un sistema de tubería artesanal que permite la recolección de agua en estos recipientes. Una vez recolectada, la guardan ya sea para beber y en la mayoría de veces para poder utilizarla en los inodoros al momento de realizar sus necesidades biológicas.

¹³² *Ibíd.*, 90.

¹³³ Visita realizada el 12 de marzo de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹³⁴ *COIP*, art. 12.12.

¹³⁵ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Al respecto los privados de libertad manifestaban que el agua de la mañana era prácticamente insalubre y que en pocas horas su color cambiaba de claro a amarillento por lo que preferían no tomar esa agua; más por el contrario el agua que vertía en la tarde era de mejor color y podía aguantar más horas antes de que empiece a volverse amarillenta. Esto sin tomar en consideración que en los dos casos se verificaba a simple vista que el agua que recogían no era incolora.

Algunos años atrás se presentó un inconveniente con la potabilización del agua del CRS de Latacunga,¹³⁶ la cual por el lugar de su construcción no era posible tomar las tuberías de agua potable del cantón a fin de proveer del servicio al centro. Luego de varias denuncias y acciones tomadas por parte de los reclusos, se decidió repartir garrafones de agua de aproximadamente cinco litros en cada una de las celdas hasta poder solventar este conflicto.

Solución temporal que generó un remedio a corto plazo, por cuanto la inversión económica que se necesitaba para continuar con este procedimiento representaba grandes egresos para el Ministerio de Justicia.

Aun así no era suficiente ya que si bien es cierto se contaba con agua potable para ingerir, el agua que emergía de los grifos seguían conteniendo altos niveles de contaminación según los estudios realizados por parte de las instituciones encargadas del control sanitario,¹³⁷ lo que originaba problemas cutáneos en las personas privadas de libertad que se duchaban con esta agua.

Actualmente no se cuenta con un estudio del estado del agua, pero el limitado acceso a la misma obliga a seguir recolectando el agua para el uso descrito. Tal vez para quienes tienen acceso económico al economato este problema sea más llevadero que para aquellos que por su situación no pueden acceder a una compra.

¹³⁶ En el año 2015 prestaba mis servicios en el Ministerio de Salud del Ecuador en calidad de Director Provincial de Salud de Cotopaxi, razón por la cual pude percatarme de la problemática suscitada con el agua que llegaba al CRS de Latacunga. Este no es un problema actual, el inconveniente nace desde la construcción de dicho centro, ya que desde el principio no se contó con el estudio adecuado de potabilización del agua y una vez generado el problema, no se contaba con los recursos necesarios para solucionarlo.

¹³⁷ Ministerio de Salud Pública del Ecuador a través de la Agencia de Regulación y Control Sanitaria ARCSA.

2.2.3 Sobre el trabajo, educación, cultura y recreación.

La Constitución de la República menciona dentro de los derechos de las personas privadas de libertad la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.¹³⁸

Considera al trabajo como un derecho de todos los ciudadanos, sin distinciones de ningún tipo y sobre todo, reconoce una serie de derechos a los sujetos trabajadores que no parece posible a priori que sean desconocidos a los detenidos¹³⁹ y no tendría por qué serlo, tomemos en cuenta que como se ha venido repitiendo a lo largo de esta investigación, las personas privadas de libertad se encuentran exclusivamente privadas de este derecho de libertad ambulatoria, no hay razón para que se vea afectado ningún otro.

El mismo cuerpo normativo define al trabajo como un elemento fundamental del tratamiento en los privados de libertad, el cual no debe tomarse bajo un carácter aflictivo ni aplicarse como medida de corrección,¹⁴⁰ la importancia de acceder a una línea de aprendizaje laboral coadyuva imperativamente a una rehabilitación y resocialización constantes dentro de los ejes del sistema de rehabilitación antes analizado, cuyo objetivo se funda en desarrollar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad.¹⁴¹

Es importante también señalar la garantía de remuneración que prevé la norma penal¹⁴² a excepción de las labores de aseo y conservación del espacio físico de su beneficio.

Hay que tomar en consideración que los emolumentos percibidos se distribuyen entre multas judiciales, gastos familiares, gastos personales y ahorro propio el cual se entrega al salir una vez cumplida la condena, con esto se previene el contar con un

¹³⁸ CRE, art. 51.5.

¹³⁹ Ruotolo, "Derecho de los detenidos y Constitución", 256.

¹⁴⁰ COIP, art. 702.

¹⁴¹ *Ibíd.*, art. 690.

¹⁴² COIP, art. 703. Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal. La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida. El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley.

fondo que permita una resocialización respaldada de un peculio y una ocupación que permita reinsertarse con mayor facilidad al campo laboral.

Este apartado de derechos es tal vez el pilar en donde se asienta todo el objetivo que busca – o debería buscar - un centro de rehabilitación social, con respecto a la rehabilitación y reinserción social. En virtud de ello, con políticas públicas que promuevan de manera correcta la garantía de estos derechos, se podría hablar de la prisión como ente de consumación de sus preceptos, por ello el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio.

La corriente legalista sostiene la idea de que el preso carece de derechos por sí mismo y, en cambio, los que son derechos para el sujeto libre se transforma en “*beneficios*” que deben ganarse o premios. En este sentido estos beneficios pueden ser retirados en virtud de su conducta.

Cuando la idea de un derecho fundamental, en este caso el derecho al trabajo, se pervierte al extremo de convertirse en beneficio ya ni siquiera del preso sino del empresario, sometiendo al empleado a una situación por demás irregular y al margen de la ley queda claro que los potentes postulados orientados a la protección y respeto de la dignidad de los sujetos condenados quedan violentados, se diluyen tal como lo hacen muchos de los derechos cuando sus portadores traspasan los muros de una prisión y con ellos cualquier posible interpretación humanista del objetivo resocializador.

Es necesario entender que el compromiso de la administración penitenciaria consistente en afianzar los intereses humanos, culturales, académicos y profesionales de los privados libertad, lo cual no se traduce solo en el deber de tutelar su formación en estos ámbitos, sino que también debería expresarse en la promoción de nuevas motivaciones e intereses que permitan el desarrollo personal en virtud de las expectativas laborales de cada uno.

Por lo tanto también en el ámbito penitenciario puede y debe encontrar expresión el pluralismo cultural y encontrar espacio cualquier actividad que contribuya a la promoción del individuo y al desarrollo de su personalidad.

Este es uno de los derechos de los cuales lejos de crear limitación por el contrario lucha directamente con la reincidencia que suele ocurrir precisamente por una inadaptación a la sociedad al salir de la prisión.

Visto desde una perspectiva netamente laboral, si tomamos en consideración el hecho analizado en líneas anteriores en donde se contempla como realidad ineludible de

la prisión, como consecuencia de la criminalización de la pobreza, tenemos que si un privado de libertad cuenta con una fuente de empleo o en su defecto, recursos para invertir en una profesión u ocupación adquirida desde la prisión, su adaptación a la sociedad será factible bajo este escenario, previniendo así la reincidencia.

En el CRS de Latacunga se ha generado varias opciones de trabajo que está al alcance de las personas privadas de libertad. Entre ellos se encuentra la panadería en donde los reclusos aprenden la profesión y aparte reciben un pago por la labor prestada. Así mismo pueden generar artesanías en el taller, las cuales son elaboradas a base de reciclaje para posteriormente ser vendidos.

Uno de los reclamos que dirigía uno de los privados de libertad en estos talleres de artesanías, era que sus creaciones eran comercializadas con bastante frecuencia pero lastimosamente, al pasar por todos los filtros hasta llegar al comprador final, se estropeaba el producto, lo que generaba muchas veces que el comprador ya no requiera el mismo o lo devuelva por el mal estado.¹⁴³

El resto de objetos que son fabricados por los privados de libertad, son expuestos en el área denominada *El tomatito* en donde se comercializan todos los objetos producidos y manufacturados dentro del centro, allí se puede encontrar desde prendas de vestir, perreras y artesanías de todo tipo.

En las actas realizadas por los jueces y juezas de garantías penitenciarias, no se hace constar nada sobre el tema laboral, así como tampoco se realiza un análisis más profundo sobre cuestiones de derechos de los trabajadores que allí se encuentran brindando su aporte laboral, ni se verifica el cumplimiento de los porcentajes normativos que se han analizado anteriormente.

La educación, al igual que el trabajo, constituye uno de los pilares sobre el que se asienta el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción social del recluso.¹⁴⁴ No hay que olvidar que en los casos de adolescentes infractores, el derecho al estudio, en este caso la escolarización, se convierte en una obligación del sistema penitenciario, mientras que en los centros de privación de libertad, el acceso al estudio es un derecho que necesita de la voluntariedad de quien lo requiere. Es así que varias universidades de nuestro país permiten acceder a sus programas de estudio a distancia.

¹⁴³ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹⁴⁴ Arocena, “La Ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Principios Básicos”, 126.

Se opta por una concepción amplia del tratamiento que no solo incluye actividades terapéutico – asistenciales, sino también actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas dirigidas a una reinserción social del interno, como un proceso de formación integral de su personalidad necesaria para su emancipación.¹⁴⁵

La Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado.¹⁴⁶ Con esto entendemos que el estado debe garantizar durante toda la vida de un ciudadano su libre derecho al estudio, no solo desde la permisividad sino con más firmeza aún, la gratuidad y el acceso a programas de formación académica que estimulen su preparación.

Dentro del CRS de Latacunga, existen privados de libertad que relatan su experiencia en el estudio como una de las más grandes satisfacciones dentro de su encierro. Otras por el contrario, en número mínimo, puntualizan al estudio como una actividad tendiente a conseguir beneficios y sobre todo rebaja de penas con el sistema de puntos por buen comportamiento.¹⁴⁷

Dentro de los espacios destinados para los estudios, encontramos las aulas en donde su mobiliario es de lo más sencillo y las bibliotecas de los diferentes pabellones. A cargo del manejo y administración de estas bibliotecas se encuentran uno o varios privados de libertad.

Al consultarles sobre el estado de los libros y las necesidades que se podrían generar dentro del servicio que brindan, señalaron dos en particular: 1. Necesidad de que los libros de las bibliotecas sean actualizados por cuanto existían libros de años anteriores al año 2000 que ya casi no servían por ser tan antiguos, sobre todo en el ámbito jurídico que suele ser lo que más uso e interés tiene dentro del centro. 2. Se realicen las gestiones con instituciones públicas o privadas con el afán de que se provea de libros con contenido motivacional. Este tipo de libros son requeridos constantemente por los y las privadas de libertad pero lastimosamente se cuenta con muy poco material al respecto.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 147.

¹⁴⁶ *CRE*, art. 26.

¹⁴⁷ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Parte de la tolerancia al encierro radica en la forma mediante la cual se consume el tiempo en el encierro, es por ello que se trata de acceder a lecturas que coadyuven en cierta forma a que su estancia allí sea lo menos arduo posible.

En una de las acciones de hábeas corpus analizadas anteriormente,¹⁴⁸ el juez al verificar la vulneración de este derecho, repara el mismo con la posibilidad de acceder a los materiales necesarios a fin de que se pueda continuar con los estudios previstos. La transgresión del derecho a la educación tampoco ha sido recogida en las actas de los jueces de garantías penitenciarias en sus visitas al CRS de Latacunga.

La norma penal vigente en nuestro país contempla¹⁴⁹ a la educación, cultura y deporte como uno de los ejes de la rehabilitación en donde se impone promover la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen. Dentro del área cultural es necesario indicar que uno de los mayores alcances en esta línea lo ha conseguido el CRS de Latacunga con el grupo de música de máxima y mediana seguridad en donde han tenido incluso presentaciones fuera de las paredes del centro.

Así mismo tiene especial relevancia el equipo que colabora en la radio del pabellón de mujeres, el cual incluso ha recibido premios nacionales e internacionales. Quienes contribuyen en esta radio son capacitadas constantemente con el fin de que puedan desenvolverse ya no solo dentro del centro sino como medio de reinserción laboral con su experiencia profesional.¹⁵⁰

Por estas consideraciones adquieren un valor particular las actividades en las cuales los detenidos tienen una participación directa como por ejemplo, el deporte, la redacción de periódicos internos, la música, la pintura y el teatro.¹⁵¹ Son precisamente estas actuaciones las que permitirán el aprendizaje continuo de artes u oficio que coadyuven en su reinversión como objeto mismo del sistema de rehabilitación.

¹⁴⁸ Habeas corpus 05202-2018-001788

¹⁴⁹ *COIP*, art. 704. Eje de educación, cultura y deporte.- Se organizarán actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial. Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. El sistema nacional de educación es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad. El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Los convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que es preciso, la metodología pedagógica a las circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad. La administración del centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen

¹⁵⁰ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹⁵¹ Ruotolo, "Derecho de los detenidos y Constitución", 204.

2.2.4 Sobre la libertad de expresión y religión.

La libre expresión se encuentra contenida en el texto constitucional, y es uno de los derechos que también se ve limitada al no existir medios a través de los cuales se pueda practicar; es decir, se promulga en base a una libertad coartada donde se dice lo justo y permitido más no lo que se quisiera.

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.¹⁵² En virtud de lo que determina la Convención Americana de derechos Humanos, toda persona tiene derecho a buscar, difundir y recibir información el ideas de toda índole.¹⁵³

La situación real de los derechos a la libertad de expresión y opinión es bastante complicada en los centros de privación de libertad, no solo por las restricciones que la norma penitenciaria y la interpretación judicial establecen, sino por las limitaciones que de hecho imponen algunos miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, que ven en una expresión de inconformidad del recluso un cuestionamiento a su autoridad y falta de disciplina que da lugar a la imposición de sanciones.¹⁵⁴

En el CRS de Latacunga una de las formas - tal vez la única – mediante la cual se logra un espacio de expresión, es a través de la radio con la que cuenta el pabellón de mujeres. A decir de quienes se encuentran a cargo de dicha radio, “su labor es informar

¹⁵² COIP, art. 12.2.

¹⁵³ Organización de Estados Americanos OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹⁵⁴ Posada, “Derechos Fundamentales relacionados con la privación de la libertad en Colombia”, 174.

y tratar de divertir a las personas que se encuentran privadas de libertad, a fin de que si encierro sea menos tormentoso”.

Vale decir que en virtud de las diferentes formas de expresión, al no poder contar en todos los pabellones con la suerte de la radio que se encuentra en el de mujeres, otra forma de hacerlo sería a través de un sistema que permita comunicarse y expresarse de forma escrita. Lastimosamente en el CRS de Latacunga, a excepción de la etapa transitoria, ninguno de los otros pabellones tiene acceso a un bolígrafo, hojas o herramientas necesarias para su utilización, por lo que esta forma de expresión queda también limitada.

Luego tenemos la expresión o comunicación que se hace a través de terceras personas. En este caso tenemos a los voceros de los pabellones, quienes vienen a ser sus representantes y los abogados patrocinadores ya sean privados o defensores públicos. En el primer caso la línea de actuar de los voceros es súper limitada por cuanto se toman en cuenta para ciertas actividades en particular como ya veremos más adelante.

En el caso de los abogados patrocinadores privados, la posibilidad de una representatividad en sus expresiones o demandas es más factible, mientras que por el escaso personal en la Defensoría Pública, no se da a tención a todos quienes la requieren de la forma apropiada. Con esto vemos que en cualquier caso este derecho se encuentra por decir lo menos limitado.

En este sentido no se ha verificado en las actas de los jueces y juezas de garantías penitenciarias algún apartado que haga referencia a la vulneración del derecho de expresión y comunicación de los y las privadas de libertad del CRS de Latacunga.

En lo que se refiere a la libertad de religión, indudablemente la iglesia católica ha tenido un rol central en el proceso de evolución del sistema carcelario, dando asistencia material y espiritual a los reclusos de conformidad con el precepto evangélico.¹⁵⁵

Al respecto Marco Ruotolo señala que “[...] el rol de la religión en la historia de las instituciones penitenciarias se relaciona, probablemente, con el valor trascendente del mensaje de libertad, propio del cristianismo y de muchas otras confesiones religiosas, capaz de traducirse en una liberación “definitiva” en cuanto no depende del hombre sino de una entidad superior”¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Ruotolo, “Derecho de los detenidos y Constitución”, 161.

¹⁵⁶ *Ibid.*, 161.

La religión ha estado a lo largo de la historia en relación directa con el castigo, sobre todo a través del medio corporal en virtud de la aplicación de una justicia divina practicada y ejecutada a través de ciertos hombres, supuestos elegidos por el Dios que profesan. Han tenido que pasar muchos años para que se genere una libertad de creencia que permita el libre desarrollo de la persona en base a una ideología propia la cual debe ser respetada.

La libertad religiosa se relaciona con los principios constitucionales, teniendo en cuenta que se encuentra reconocido también en la normativa supranacional y, en particular en el Art. 18 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos que afirma el derecho de todo individuo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.¹⁵⁷

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal señala que la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna, incluso se respetarán los objetos personales con estos fines.¹⁵⁸

Esto en relación a lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina este derecho como la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiarlas, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado sin ninguna medida de restricción al pleno goce de sus derechos.¹⁵⁹

Se distingue la importancia que le da la norma a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa sea cual fuere, aunque en la práctica el catolicismo es la ideología predominante en nuestra sociedad, dificultando que dicha libertad pueda ejecutarse en otras religiones cuya práctica conllevan consigo ciertas prácticas poco ortodoxas para lo cual muchas veces no está preparada esta reducida comunidad penitenciaria.

¹⁵⁷ Ruotolo, “Derecho de los detenidos y Constitución”, 180.

¹⁵⁸ COIP, art. 12.3.

¹⁵⁹ Organización de Estados Americanos OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, art. 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

La referencia a la experiencia norteamericana, permite individualizar las posibles e intolerables consecuencias que derivan de la colocación de los detenidos no católicos en una posición menos favorable que aquellas de las personas de fe católica, lo cual atendiendo a los diversos cultos practicados podría legitimar una restricción indebida de la libertad religiosa.¹⁶⁰

Por lo tanto, el Estado debe impedir toda forma de discriminación fundada en el factor religioso, manteniendo una posición neutral respecto de las diversas opiniones religiosas sin consagrarse como garante únicamente de las orientaciones ideológicas de la mayoría. De la misma forma que en el apartado anterior, los jueces y juezas de garantías penitenciarias, no han visualizado ni determinado en sus actas una vulneración de este derecho en el CRS de Latacunga.

2.2.5 Sobre la integridad y la libertad inmediata.

La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, prohibiéndose toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.¹⁶¹

Bajo esta premisa, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Deben alojarse en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención.¹⁶²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi declaró la violación de este derecho por cuanto no existía un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario donde había permanecido detenida la víctima, por lo que ésta tuvo que convivir con sentenciados exponiéndose a mayor violencia.¹⁶³

A su vez, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma "[...] hace

¹⁶⁰ Ruotolo, "Derecho de los detenidos y Constitución", 173.

¹⁶¹ COIP, art.12.1.

¹⁶² Organización de Estados Americanos OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, art. 5. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹⁶³ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud [...]".¹⁶⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a no ser sometidos a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹⁶⁵ La Corte Constitucional respecto a la integridad física manifestó: "[...] Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo [...] el Estado debe garantizar entre otras cosas, el trato razonable sobre el individuo."¹⁶⁶

Adentrándonos ya en el caso del CRS de Latacunga, tenemos que la Corte Constitucional ha decidido:

En tanto, en el caso sub examine al no haberse determinado de forma inmediata la protección a la persona privada de su libertad, en contra de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo, ocasionaron que existan tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra del ahora accionante; el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos –quien tiene la competencia respecto a la dirección de los centros de rehabilitación social, donde se encuentran las personas privadas de la libertad-, y el Ministerio de Salud Pública, han vulnerado el derecho a la integridad física, tercer derecho que protege la acción de hábeas corpus.¹⁶⁷

En esta misma línea, dentro de la acción de hábeas corpus presentada en el cantón Latacunga, el juez constitucional que conoció la misma determinó:

Conforme los hechos narrados por el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, el día 1 de febrero de 2018 (un día anterior a presentar la garantía y dos antes de la audiencia) se realizó una “requisa” a su celda, en la que exclusivamente a él se lo desnudó, le tocaron su nalga, se lo obligó a realizar “patitos” y fue maltratado físicamente, esto luego de

¹⁶⁴ Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁶⁵ Organización de Estados Americanos OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, art. 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

¹⁶⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Acción Extraordinaria de Protección No. 253-16-SEP-CC. Caso No. 2073-14-EP*, 10 de agosto de 2016.

¹⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP*, 10 de enero de 2018.

aparentemente haber mantenido una discusión con el director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga [...] En audiencia se consultó al coordinador de pabellón del centro sobre las razones de dicha revisión o requisa, quien refirió desconocer de su realización, sus razones o motivos, más que toda revisión es dispuesta por planta central en la ciudad de Quito. Pese a que existió conocimiento previo de la aseveración de este hecho (a través de la demanda de garantía citada) los representantes del centro manifestaron su desconocimiento y razones, por lo que –al igual que en las preguntas previas opera el principio de inversión de carga probatoria presumiendo ciertos los hechos presentados en la demanda, por lo que, se declara vulnerado el derecho a la integridad física y psicológica del señor Carlos Paúl Vélez Colorado, en esta requisa realizada sin el conocimiento y autorización de los funcionarios que se encuentran en función de tutela estatal.¹⁶⁸

Se debe tomar en cuenta que la vulneración de la integridad humana en los privados de libertad, proviene no sólo de la acción protagonista de quien lo practica, sino también de la omisión de quienes están obligados a impedirlo.

En este contexto lo explica el tratadista Juan David Posada al referir que de los malos tratos, e incluso torturas a las que llegan a ser sometidos algunos reclusos, no sólo provendrían, según se dice, de algunos miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, sino también de otros reclusos, lo que se vería favorecido por la conducta omisiva de aquellos funcionarios que conocen la situación pero no hacen nada para detenerla o evitarla.¹⁶⁹

Aparte de los antes nombrados es importante incorporar en esa lista a quienes se encuentran al frente de la administración de los Centros de Privación de Libertad, empezando por los Directores.

En el caso particular del CRS de Latacunga, vale analizar lo sucedido en la acción de hábeas corpus propuesta por Freddy Zambrano Herrera, quien señaló en su petición que se encontraba detenido en una celda aislada parecida a un calabozo, lugar al que conocían como la cápsula, donde no hay agua, luz solar ni eléctrica, instalaciones sanitarias debiendo orinar en una botella y defecar en el piso.¹⁷⁰

A esto añadió también que el Director del CRS le hacía requisas constantes y que a este lugar denominado como la cápsula bajaban las personas privadas de libertad que debían cumplir algún castigo, convirtiendo así su uso en una forma de sanción.

Independientemente del resultado de cada una de estas acciones y de las decisiones jurisdiccionales tomadas, en cuanto tiene que ver a nuestro estudio, no se han

¹⁶⁸ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

¹⁶⁹ Posada, “Derechos Fundamentales relacionados con la privación de la libertad en Colombia”, 170.

¹⁷⁰ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi Sala de lo Penal, “Sentencia”, en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2017-00778*, 09 de mayo de 2017.

determinado en las actas de inspección presentadas por los y las juezas de garantías penitenciarias la existencia de estas *celdas de reflexión* así como quiénes eran llevados allí, a pesar de que era conocida la existencia de las mismas. Esto se genera en virtud del poco contacto existente entre el operador de justicia y del privados de libertad, unido al temor que tienen de expresar sus quejas en contra de la administración.

Ahora veamos que dice la norma sobre las mujeres embarazadas: “Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad. En el caso de mujeres embarazadas, cumplirán la medida cautelar privativa de libertad, en secciones separadas, en los centros de privación de libertad.”¹⁷¹

En una de las visitas realizadas al CRS de Latacunga, nos encontramos en la etapa transitoria, en la celda de mujeres (la única que hay), con una mujer de aproximadamente veinte años de edad, quien refería encontrarse en estado de gestación de cinco meses. Por el tamaño de su vientre se podría suponer que decía la verdad. Al preguntarle sobre las razones de su encierro manifestaba que estaba con prisión preventiva, que llevaba allí más de quince días y que había sufrido tres amenazas de aborto.¹⁷²

Sus propias compañeras manifestaban que desde que llegó allí no le habían proporcionado ni siquiera el kit de aseo respectivo y que ellas le prestaban lo poco que tenían para que pueda asearse y cubrirse del frío de la ciudad.

Estas son las circunstancias que pasan desapercibidas normalmente por el o la jueza de garantías penitenciarias al realizar una visita al año al CRS de Latacunga ya que no puede llegar a todos los espacios, provocando así que varias violaciones de derechos humanos que se generan en cuestión de días u horas puedan ser visualizadas por el operador de justicia.

Garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y al conocimiento de los demás es el objeto de este derecho.¹⁷³ Se encuentra ligado con el derecho a la dignidad. No se puede tener privacidad con hacinamiento al carecer de celdas individuales, llegando al extremo de no tener el derecho de ir al baño en privacidad.

¹⁷¹ COIP, art. 542.

¹⁷² Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹⁷³ Fernando Reviriego Picón, “España: Centros Penitenciarios y Derechos Fundamentales”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2010), 212.

En el CRS de Latacunga, se observó que en el caso de las mujeres que se encuentran en la etapa transitoria, al no tener acceso en su celda a un servicio higiénico más que un urinario, se ven obligadas a solicitar al guardia que les permita ocupar el inodoro del baño que se encuentra cercano a la celda de los hombres. La única forma de acceder a ellos es en compañía de uno de los guías, perdiendo así en gran parte su derecho a la intimidad.¹⁷⁴

En este mismo centro, en el pabellón de media seguridad, las duchas de las personas privadas de libertad se encuentran al aire libre a un costado del patio donde hacen deporte los internos, por esta razón no es difícil observar a reclusos divirtiéndose en los patios mientras otros se duchan a la vista de todos.

Ligado también al derecho a la dignidad se encuentra el derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas privadas de libertad, que incluye el acceso y uso de esta información.¹⁷⁵

Sobre la libertad inmediata, el COIP señala que la persona privada de libertad cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.¹⁷⁶

En el caso Tibi, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó:

(...) En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un “escribano público” el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención (...).¹⁷⁷

¹⁷⁴ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

¹⁷⁵ *COIP*, art. 12.6.

¹⁷⁶ *Ibid.*, art. 12. 15.

¹⁷⁷ Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 118, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

A menudo suceden casos en donde una persona privada de libertad debe recuperar la misma en virtud de una decisión judicial, pero no se ejecuta de forma inmediata. Entre los casos más comunes se encuentran aquellos en donde el privado de libertad tiene más causas en su contra, los cuales no han sido aún juzgados en la etapa respectiva. Entonces antes de que recupere su libertad, las autoridades inmiscuidas en este ámbito, promovían la no libertad a fin de que se pueda emitir otra orden de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada condenatoria.

Así mismo se encuentran los casos en los cuales los operadores de justicia no emitían oportunamente la boleta física de excarcelamiento, lo cual podía tardar días hasta que llegue a las autoridades respectivas del CRS de Latacunga, esto unido al poco interés de los defensores públicos, ha causado que varias personas privadas de libertad se encuentren en este estado días después de que debieron recuperar su libertad.

Cabe acotar que no se ha llevado en el Consejo de la Judicatura ningún procedimiento administrativo sancionador en contra de funcionario judicial alguno, por no dar cumplimiento a esta disposición normativa que violenta los derechos de las personas privadas de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal señala que “La persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia”¹⁷⁸. Existe una muy difícil disociación entre la humanización de las penas, divisa del tratamiento penitenciario moderno, y en el necesario respeto de un derecho que, como la intimidad, está vinculado de manera directa con la dignidad de la persona.¹⁷⁹

Se contempla de manera genérica con el disfrute de los internos del derecho a que la intimidad se preserve. Por la misma naturaleza de la privación de libertad, este es uno de los derechos que más se ven vulnerados.

2.2.6 Sobre las quejas, peticiones e información.

La persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas.¹⁸⁰

¹⁷⁸ *COIP*, art. 12.5.

¹⁷⁹ Reviriego, “España: Centros Penitenciarios y Derechos Fundamentales”, 211.

¹⁸⁰ *COIP*, art. 12.9.

En este sentido la Constitución de la República establece como derecho de las personas privadas de libertad el declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.¹⁸¹

Al respecto, sobre la importancia de presentar quejas y peticiones ante la administración pública y especialmente ante las autoridades penitenciarias, se considera como una herramienta básica que sirve para proteger sus derechos. Muchas violaciones o amenazas pueden ser evitadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades.

No hay que olvidar también que a través de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, se pueden generar peticiones en el caso de así considerarlo la persona privada de libertad; es decir, no se agota el ejercicio de este derecho en la vía administrativa, queda también abierta la posibilidad jurisdiccional.

Pero para que esto ocurra se necesita que los jueces y juezas de garantías penitenciarias generen un contacto más directo y constante con las personas privadas de libertad a fin de que se ponga en conocimiento este tipo de quejas o denuncias en el caso de haberlas. Así mismo se necesita el apoyo de la Defensoría Pública a fin de poder satisfacer las necesidades o peticiones de quienes acudan en su ayuda.

La persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.¹⁸²

Esto guarda relación a lo constante en la Constitución de la República en donde señala como derecho de las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.¹⁸³

Incluso en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar

¹⁸¹ CRE, art. 51.3.

¹⁸² COIP, art. 12.10.

¹⁸³ CRE, art. 16.1.

la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.¹⁸⁴

Las personas privadas de libertad provenientes del extranjero cuya lengua es diferente al castellano, son las que más problema tienen a la hora de exponer sus quejas o necesidades en general por cuanto necesitan el auxilio constante de traductores quienes, por su condición de peritos en la mayoría de los casos, no pueden estar todo el tiempo dentro del CRS colaborando con este requerimiento.

Por lo antes expuesto, si ya es difícil poder realizar quejas o peticiones por escrito por la dificultad que tienen los privados de libertad de acceder a los suministros necesarios para el efecto, esta tarea se complica cuando el idioma se convierte en una barrera aún más impenetrable.

En cuanto a la información, se cuenta al interior del CRS de Latacunga con la radio administrada por mujeres del centro pero supervisada por sus autoridades.

Quienes se encuentran al frente de este espacio, indican que sería muy importante contar con la presencia de jueces o servidores judiciales autorizados que brinden información oportuna y veraz sobre la actualidad de las normas penitenciarias, ya que muchas veces reciben preguntas sobre cambios o modificaciones de la norma, sobre todo en lo que tiene que ver con beneficios penitenciarios, y que la información que se brinda dentro de este medio no suele ser la correcta, ante lo cual la necesidad de que un operador de justicia pueda brindar esa información de primera mano sería de vital importancia para sus intereses y peticiones futuras.

Es por ello que cada vez que pueden tener contacto con un defensor público o uno de los o las juezas de garantías penitenciarias aprovechan para realizar alguna pregunta sobre el estado de su condena, pero estas interrogantes suelen ser aplicables a casos concretos, cuando lo que necesitan es que las dudas e interrogantes sean resueltas de manera global a fin de que todos los privados de libertad se puedan beneficiar de esta información.

2.2.7 Sobre la asociación y el sufragio.

La norma penal vigente en nuestro país señala que la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de

¹⁸⁴ Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, 31 de julio de 1957, art. 51.1. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>.

conformidad con la Constitución de la República y la Ley.¹⁸⁵ Con esto se alude a la posibilidad de que el recluso tenga alguna intervención significativa en la diagramación o en la implementación de determinadas funciones, actividades o roles de la vida penitenciaria.¹⁸⁶

Se necesita una asociación para procurar mecanismos en defensa de los derechos humanos desde los propios reclusos y reclusas, una manera de materializar el derecho a la asociación pacífica, al tiempo que una excelente herramienta en defensa de los demás derechos relacionados con la privación de libertad.¹⁸⁷

Se requiere la existencia de representación de las personas privadas de libertad a fin de que sean escuchados en las decisiones de la administración y plantear mecanismos de mejora y respeto de sus derechos.

Esta asociación debe verse regulada y respetada por el órgano administrativo del Centro de Rehabilitación Social a fin de que la participación de sus representantes puedan generar contribución en las políticas públicas que deban aplicarse con respecto a la satisfacción de sus necesidades.

El acallamiento de sus representantes por parte de las autoridades trae consigo no solo la vulneración de un derecho, sino también se estaría reprimiendo la posibilidad de hacer válido el desarrollo y aplicación del resto de derechos a través de las peticiones y exigencias que realicen a nombre de quienes representan.

En el CRS de Latacunga se nombran libremente a uno o dos “voceros” por cada uno de los pabellones, quienes vienen a ser los representantes de los privados de libertad y son escogidos por votación libre y voluntaria. Duran en sus funciones un tiempo indefinido siendo necesario para su cambio la petición de la mayoría, que el vocero haya recuperado su libertad o en su defecto que haya sido trasladado a otro pabellón.¹⁸⁸

Dentro de las funciones comunes de los voceros se encuentran el constatar el estado y porciones de las comidas brindadas en el CRS así como la cantidad de las mismas. Cuando uno de los reclusos pretende poner una queja suelen utilizar a los voceros aunque normalmente prefieren hacerlos a través de sus abogados patrocinadores.

¹⁸⁵ *COIP*, art. 12.7.

¹⁸⁶ Arocena, “La Ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Principios Básicos”, 151.

¹⁸⁷ Posada, “Derechos Fundamentales relacionados con la privación de la libertad en Colombia”, 175

¹⁸⁸ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

En lo referente al derecho al sufragio la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.¹⁸⁹

La crítica a la impermeabilidad absoluta respecto de los derechos colectivos y políticos, parece que pueda sostenerse únicamente sobre la base del obstáculo que de este modo se impone al principio del libre desarrollo de la personalidad, el cual, por el contrario debería ser favorecido en virtud del principio de igualdad sustancial y de la función reeducativa de la pena.¹⁹⁰

Si bien es cierto la misma norma establece la imposibilidad de ser elegido, no es menos cierto que si prevé el derecho a sufragar a fin de poder escoger a sus mandatarios, lo cual cobra importancia desde la perspectiva en la cual el privado de libertad al obtener su libertad podrá ser partícipe de la vida social y en su reinserción, habiendo participado en la elección de quienes se encuentren al mando del manejo político del estado.

El derecho al sufragio se encuentra contenido en varios tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XX; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 61 donde se señala que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella.

Se debe analizar si es suficiente el hecho de poder votar sin tener acceso a una verdadera comunicación e información del mundo externo, el derecho no puede verse restringido a un simple acto de rayar un documento sino a participar activamente en las decisiones del pueblo en virtud de un gobierno que lo represente bajo parámetros de conocimientos y entendimiento de las propuestas expuestas por los candidatos.

2.2.8 Sobre las relaciones familiares y comunicación.

Con respecto a este derecho, el Código Orgánico Integral Penal señala que:

La persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificada o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en

¹⁸⁹ *COIP*, art. 12.8.

¹⁹⁰ Ruotolo, "Derecho de los detenidos y Constitución", 238-239.

un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.¹⁹¹

La familia debe ser considerada desde la perspectiva de núcleo de la sociedad, en donde se propenda un activismo particular como herramienta transcendental en la rehabilitación y reinserción del privado de libertad.

El derecho a la unidad familiar como parte del derecho a la familia, obviamente se ve limitado por la privación de la libertad, pero existen condiciones de hecho que logran vulnerar el derecho aún más de lo que ya lo hace el encierro, como, por ejemplo, los traslados a centros de reclusión alejados del núcleo familiar.¹⁹²

Esto es muy común en nuestro país, en donde se disponen penas de privación de libertad en Centros que se encuentran alejados de su residencia habitual. Es el caso por ejemplo de Carlos Vélez Colorado¹⁹³ cuya familia reside en la ciudad de Esmeraldas y él se encuentra privado de su libertad con sentencia ejecutoriada condenatoria en la ciudad de Latacunga, lo cual limita las visitas familiares que pueda recibir de sus familiares.

Es por esta razón que el Juez Constitucional resuelve:

El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga no demostró haber garantizado este derecho constitucional al señor Carlos Paúl Vélez Colorado, existiendo más bien elementos sostenidos que implican que no se le ha facilitado ver y comunicarse con sus familiares, principalmente sus hijas e hijo, de forma permanente y conjunta, quienes no tienen un acceso público para verificar las fechas habilitadas para visitas (respecto de las personas que se encuentran en Etapa Transitoria, sus visitas no son publicadas vía internet) y condicionan su derecho al uso de un teléfono cuyas llamadas deben ser sufragadas por las propias personas privadas de la libertad.¹⁹⁴

Hay que tomar en consideración que todas estos cambios que se generan en las personas privadas de libertad se realizan en virtud de una disposición del Ministerio de Justicia quienes, en virtud de su competencia de gestión y administración de los centros de rehabilitación social del país, determinan la existencia de hacinamiento carcelario en uno de ellos y proceden con el traslado del recluso a donde se disponga, siendo muchas veces lejano a su domicilio.

¹⁹¹ COIP, art. 12.13.

¹⁹² Posada, "Derechos Fundamentales relacionados con la privación de la libertad en Colombia", 187.

¹⁹³ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga, "Sentencia", en *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-00178*, 06 de febrero de 2018.

¹⁹⁴ *Ibíd.*

Dentro de los ejes de rehabilitación que constan en la norma penal se encuentra el eje de vinculación familiar y social el cual promueve la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales.¹⁹⁵

Esta vinculación es imposible de ejecutar cuando el privado de libertad se encuentra cumpliendo su pena lejos de su domicilio y si sumamos a esto los escasos recursos económicos de sus familiares (criminalización de la pobreza), tenemos como consecuencia el rompimiento de su núcleo familiar.

La Constitución de la República entiende como derecho de las personas privadas de libertad a la comunicación y visita de sus familiares y abogados.¹⁹⁶ Sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

Al tratar el principio de no marginación, el interno tiene derecho comunicarse de forma oral o escrita con su familia, amigos, allegados, curadores, abogados, etc.¹⁹⁷

A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.¹⁹⁸ Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.¹⁹⁹

En el CRS de Latacunga, dentro de las quejas que verbalmente realizaban las personas privadas de libertad en la visita realizada, entre las más comunes se encontraban el no poder tener visitas constantes de sus familiares, ya sea por el escaso número de visitas otorgadas, los horarios, la lejanía así como por los inconvenientes que representa recibir visitas y pasar por los controles de seguridad.²⁰⁰

¹⁹⁵ *COIP*, art. 706.

¹⁹⁶ *CRE.*, art. 51.2.

¹⁹⁷ Arocena, “La Ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Principios Básicos”, 128.

¹⁹⁸ *COIP*, art. 713.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, art. 715.

²⁰⁰ Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Estos controles violentan de forma discriminada el derecho a la intimidad de las personas que realizan visitas a sus familiares privados de libertad, de manera especial a quienes acuden para las visitas íntimas. Previo al ingreso de una mujer que pretende este tipo de visita con su pareja, es registrada y requisada por el personal de guardia a fin de determinar que sea seguro su ingreso.

Este tipo de control es tan exhaustivo que es muy común que sean revisadas sus partes íntimas de manera grotesca, dichas mujeres sienten vulnerados sus derechos en este ámbito, razón por la cual llegan a su visita con un malestar que impide muchas veces el llevar a cabo una visita con normalidad y sobre todo el deseo de volver a realizar estas visitas por el trauma que genera.

En lo que respecta al derecho a la comunicación dentro del amplio espectro de temas que atañen a la recuperación de derechos restringidos a las personas privadas de su libertad por su sola condición de tal, se encuentra el acceso a los medios de comunicación que permitan tener contacto con el mundo exterior (con el mundo extramuros).²⁰¹

No se puede dejar de lado el hecho que en los centro de privación de libertad, existen formas de acceder a varios artículos que por su naturaleza se encuentran prohibidos por decisiones administrativas más que legales, dentro de las más comunes se encuentra el pagar cantidades exorbitantes de dinero a cambio de adquirir por ejemplo un teléfono celular.

En ocasiones son los propios agentes o guardias penitenciarios, o personal que labora en los Centros de Rehabilitación Social quienes proveen de estos artefactos a los privados de libertad. Este uso de aparatos celulares podría derivarse en un seguro a fin de evitar tratos crueles, inhumanos y degradantes utilizados como medio de comunicación y de prueba en casos concretos a fin de eliminar o por lo menos limitar este tipo de hechos.

Más por el contrario, se prefiere limitar el acceso a un teléfono por presumirse un uso delictivo antes que garantista, nuevamente se pone por encima la limitación de derechos antes que la humanización de quienes se encuentran privados de libertad.

Dentro del CRS de Latacunga, existen teléfonos públicos en los pabellones, lo cual vendría a convertirse en una de las pocas herramientas existentes para comunicarse

²⁰¹ Mario Alberto Juliano, "El acceso de las personas privadas de libertad a los medios de comunicación", en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014), 26.

con el exterior, pero cuando la mayoría de los teléfonos existentes no funcionan o se necesita dinero para poder acceder a los pocos funcionales, entonces nuevamente regresamos a la misma realidad, su comunicación con el exterior, sobre todo con las personas extranjeras que no pueden recibir visitas de sus familiares y amigos, es nula.

Esta es una de las exigencias que pusieron en conocimiento los privados de libertad del pabellón de mínima y mediana seguridad en el CRS de Latacunga,²⁰² quienes se encuentran condicionados al factor económico y a que el teléfono se encuentre en funcionamiento, caso contrario se ven obligados a “negociar” con el comerciante de turno el acceso a un artefacto electrónico que le permita tener contacto con su familia.

No es inusual ver a personas privadas de libertad con acceso a internet, navegando y participando en foros o en redes sociales, por lo que se debe considerar los escenarios mediante los cuales adquieren estos teléfonos y sobre todo las razones por las cuales se da esta particularidad.

Una de las medidas de seguridad que se ha tomado en el CRS Latacunga, es el instalar inhibidores de señal para teléfonos celulares, pero no existe un estudio suficientemente amplio y validado que permita establecer si el uso de estos artefactos de inhibición pueda traer consigo afectaciones futuras en su salud. Este temor lógico mantiene a los privados de libertad en una continua preocupación, no solo dentro de la prisión sino también después de reinsertarse en la sociedad.

Cabe resaltar también que estos artefactos móviles pueden ser usados también ya sea para seguir delinquir o en su defecto incluso para organizar amotinamientos o posibles fugas de los centros, pero si entramos en un análisis ponderativo se podría establecer que, en virtud de un control real, casos aislados podrían verse invisibilizados en virtud de una necesidad general como derecho de comunicación del privado de libertad.

²⁰² Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Conclusiones

La norma penal determina con claridad que los jueces y juezas de garantías penitenciarias deberán realizar por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, al deformar dicha disposición interpretando la misma, lo que deberían ser mínimo doce visitas mensuales, se convierte en una única visita anual, de esta forma no solo se incumple la norma sino que se afecta principalmente a las personas privadas de libertad al verse desprotegidos en su amparo de derechos dentro del CRS de Latacunga.

Si a esta única visita anual de cada juez le sumamos el hecho de que en una sola visita no se cubre con la totalidad del centro, en lo que a espacio físico se refiere, y que las visitas en su mayoría son guiadas, la probabilidad de no contemplar ciertas vulneraciones de derechos se amplía, dejando en evidencia la mínima contribución de los jueces de garantías penitenciarias en precautelar los derechos de las personas privadas de libertad.

No existen directrices que determinen como se deben realizar las visitas; es decir, no se cuenta con lineamientos claros de qué lugares visitar, con quiénes entrevistarse, la validez o importancia que requiere cada uno de los pabellones visitados y lo que es más importante, no se determina con claridad cuál es el procedimiento posterior a seguir una vez que se han levantado dichas actas.

Actualmente, la mayoría son entregadas en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y en menor número a las autoridades del CRS de Latacunga, pero es ahí donde se archivan sin ningún tipo de control posterior, lo cual invalida completamente el objetivo principal de dichas visitas, en lo que a precautelar los derechos de las personas privadas de libertad se refiere.

No existe una intermediación real entre los privados de libertad y la autoridad encargada de precautelar sus derechos (juez de garantías penitenciarias), ya que en las visitas se generan reuniones y diálogos con el personal de coordinación de los pabellones o con las personas responsables de cada espacio, esto sucede con el área de salud por ejemplo, cuando realmente se tendría que realizar entrevistas directas con quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad a fin de tener una certeza real de si existe o no vulneraciones de sus derechos.

El juez castigador es el mismo juez garantista, ante lo cual se deberían establecer competencias diferentes tanto para el juez que juzga como para que juez que controla, a fin de que no se genere ningún tipo de contaminación, sobre todo en su labor controladora de derechos de las personas privadas de libertad, en virtud de una verdadera y estricta aplicación de la norma.

Sobre el aislamiento y proporción en las sanciones disciplinarias.- En el CRS de Latacunga se genera un alto grado de aislamiento en quienes se encuentran reclusos en la denominada etapa transitoria, ya que no tienen acceso a espacios recreativos como el resto de privados de libertad, siendo las mujeres prohibidas incluso de circular por los pasillos a diferencia de los hombres.

Existen celdas denominadas *cápsula* o *celdas de reflexión* utilizadas como castigo para ciertos privados de libertad en base a su comportamiento, extendiendo de esta forma las sanciones disciplinarias más allá de las contempladas en la norma recayendo incluso en posible tortura como castigo.

Sobre la salud, alimentación y trato preferente (medidas de protección).- No cuenta el CRS de Latacunga con profesionales de la salud dentro de sus centros en cada una de los pabellones, la mayoría son estudiantes cursando su año de rural, los cuales resultan pocos en relación a la demanda de atención que reciben a diario, si a esto le añadimos la constante falta de medicina y los complicados trámites y formalismos para trasladar a un recluso a un centro de atención hospitalario de mayor nivel de complejidad, tenemos como resultado la vulneración del derecho a la salud en los privados de libertad.

Este tipo de vulneraciones, no han sido verificados por parte de los jueces de garantías penitenciarias al realizar sus visitas al CRS de Latacunga, ya que no constan en las actas de inspección, generando de esta forma un completo desamparo a las garantías sanitarias del privado de libertad, dejando esta responsabilidad en la exclusividad del Ministerio de Salud en la aplicación de sus protocolos conjuntamente con el Ministerio de Justicia.

La causa más común de enfermedad y visita a los centros de salud del CRS de Latacunga son las afectaciones estomacales, esto se da precisamente por la ingesta de alimentos y en mayor proporción por el agua que no reúne las características de potabilización apta para el consumo humano, a lo cual hay que agregar el hecho de que se cuenta con un horario para el acceso al agua, decayendo indefectiblemente en una

transgresión a su derecho a la alimentación y agua potable tal como lo establece la norma.

Sobre el trabajo, educación y recreación.- La idea de aprender un oficio conlleva en su esencia la posibilidad de aplicar lo aprendido una vez que se cumpla con la condena, lastimosamente este derecho se ve restringido muchas veces por el hacinamiento existente o porque los derechos laborales de quienes prestan sus servicios en los distintos talleres del CRS de Latacunga se ven desprovistos de protección, conclusión que se sustenta en el hecho de que en las actas generadas por los jueces no se contempla ninguna observación sobre el derecho al trabajo.

Si bien es cierto la educación es un derecho de las personas privadas de libertad, este parece ser un beneficio desprovisto de herramientas didácticas necesarias y actualizadas para su efectivo goce, lo que genera en la perspectiva del recluso la utilización de este derecho como un instrumento de consecución de rebaja de penas.

La recreación y deporte se ve sumamente limitada por dos aspectos fundamentales, el espacio físico existente en donde se vuelve complicado hacer uso de las canchas deportivas en los pabellones (excepto en transitoria como se dejó anotado anteriormente) y sobre todo por el hacinamiento existente.

No se cuenta con políticas internas que permitan e incentiven actividades de recreación o deportivas.

Sobre la libertad de expresión, quejas, peticiones y religión.- No se cuenta con una real libertad de expresión por cuanto los privados de libertad necesitan una tercera persona para poder ejecutarlo, pudiendo ser el vocero del pabellón o su abogado patrocinador quien en muchos casos al ser un defensor público y por el mínimo personal con que se cuenta en el centro no abasteca la demanda exigente, coartando de esta forma este derecho.

La misma dificultad de genera para interponer quejas y peticiones lo cual se obstaculiza aún más cuando se trata de personas privadas de libertad extranjeras cuyo idioma no es el castellano, pues no se cuenta con el personal técnico necesario y apropiado para satisfacer esta necesidad de expresare y recibir información.

El respeto a la religión es tomada de forma global en virtud de la creencia de las mayorías, lo cual descuida por completo la existencia o creación de espacios físicos que permitan practicar ideologías y creencias distintas a las católicas o cristianas, limitando de esta forma cualquier otro tipo de creencia en virtud de un ejercicio real de la misma.

Sobre la integridad y la libertad inmediata.- Parte del respeto por la garantía de integridad consiste en contar con todos los materiales y utensilios necesarios para su estadía en el centro de rehabilitación social, derecho que como ser humano se exige, más por el contrario se dan casos en donde no se les proporciona ni siquiera útiles de aseo para su limpieza personal, almohada o cobijas para el implacable clima frío que azota la ciudad de Latacunga, llegando incluso a limitar acceso a un servicio higiénico y si lo tienen en muchos de los casos sólo sirven como urinarios.

Existen varios casos analizados en donde se vulnera su derecho de recuperar su libertad una vez que ha sido ordenado por el juez competente ya que por negligencias administrativas, llevan días privados de su libertad de forma ilegal hasta que se gire la boleta de excarcelamiento y llegue a las autoridades respectivas del centro de rehabilitación social. Estas circunstancias no son palpadas por los jueces y juezas de garantías penitenciarias en sus actas de inspección.

Sobre la asociación y el sufragio.- Si bien es cierto la asociación de las personas privadas de libertad se ejecuta, esta se desarrolla en virtud de la elección de un vocero quien tiene ciertas funciones analizadas en el texto, pero ninguna cumple con un rol protagónico dentro de la toma de decisiones o generación de políticas o directrices que contribuyan a atenuar las constantes violaciones a los derechos de los reclusos por parte de las autoridades pertinentes.

Sobre las relaciones familiares y comunicación.- El derecho a poder recibir visitas de familiares y amigos debe ser considerado como un elemento fundamental en el tratamiento de rehabilitación propendido por los centros de rehabilitación para los privados de libertad, por lo que limitar de cualquier forma este derecho conllevaría al fracaso del sistema carcelario.

En el caso de no poder ser beneficiario de este contacto familiar o social se debe facilitar instrumentos de comunicación, pero en el CRS de Latacunga la mayoría de teléfonos se encuentran en mal estado y los pocos funcionales se usan por quienes tienen dinero para el efecto, dificultad que se magnifica en el caso de los reclusos extranjeros.

A esto se añade el escollo que representa recibir una visita íntima por cuanto el inclemente y despiadado control del que son víctimas sus parejas (sobre todo en las mujeres) genera una obstrucción en el deseo de realizarlas, decayendo en un conflicto mental y afectación psicológica en los privados de libertad.

Este tipo de situaciones no han sido analizados por los jueces y juezas de garantías penitenciarias en sus informes, lo cual no ha permitido un verdadero tratamiento y revisión de la normativa interna del CRS de Latacunga que promueva un mejoramiento en este tipo de visitas, lo cual decaería indefectiblemente en una mejor y más profunda rehabilitación del recluso, siendo este el enfoque principal de la existencia de la prisión y del cumplimiento de los fines del sistema de rehabilitación.

Bibliografía

- Arocena, Gustavo. “La ejecución penitenciaria en el Ordenamiento jurídico Argentino. Principios básicos”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2010.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista”, en Ramiro Ávila, comp., *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2015.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Ávila, Fernando. “Trabajo digno en las cárceles. La experiencia recogida en el caso de la Unidad Penitenciaria de Batán”, en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014.
- Ayuso, Alejandro, *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Valencia: Naullibres, 2011.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General de la Política*. Madrid: Editorial Trotta, 3ra. Edición, 2009.
- Bovino, Alberto. *Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. 13 de marzo de 2008. <https://www.refworld.org/docid/487330002.html>.
- Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. 31 de julio de 1957. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>.
- Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia T-153/98”. *Caso Manuel José Duque Arcila y otros vs. Ministerio de Justicia y el INPEC*. 28 de abril de 1998. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>.

Corte IDH. “Sentencia de 05 de julio de 2006. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. 05 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. 07 de septiembre de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 19 de enero de 1995”. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. 19 de enero de 1995. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

Cuestionario de encuesta realizada a las personas privadas de libertad de forma alternada.

Cuestionario de encuesta realizada a los y las juezas de garantías penitenciarias del cantón Latacunga.

Defensoría del Pueblo, Ecuador. Informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Latacunga: Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2017.

Draeger, Rodrigo Emanuel. “El indulto, la amnistía y la implementación del cupo carcelario: alternativas para solucionar la sobrepoblación carcelaria”, en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014.

Ecuador Consejo de la Judicatura, *Resolución No. 18-2014*, Registro Oficial 189, 21 de febrero de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Acción Extraordinaria de Protección No. 017-18-SEP-CC. Caso No. 0513-16-SEP*. 10 de enero de 2018.

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Acción Extraordinaria de Protección No. 253-16-SEP-CC. Caso No. 2073-14-EP*. 10 de agosto de 2016.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Acción extraordinaria de protección No. 364-16-SEP-CC. Caso No. 1470-14-EP*. 15 de noviembre de 2016.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi Sala de lo Penal. “Sentencia”. En *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2017-0077*. 09 de mayo de 2017.
- Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga. “Sentencia”. En *Acción de Hábeas Corpus No. 05202-2018-0017*. 06 de febrero de 2018.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Salud*. Registro Oficial 423, Suplemento, 22 de diciembre de 2006.
- El Comercio, Diario. “La falta de agua y hacinamiento golpean a la cárcel de Latacunga”, 14 de enero de 2019, párr. 8. <https://www.elcomercio.com/actualidad/falta-agua-hacinamiento-carcel-justicia.html>.
- Entrevista a secretarios de la Unidad Judicial Penal de Latacunga.
- Entrevista realizada a un juez o jueza de garantías penitenciarias de Latacunga.
- Feijoo Sánchez, Bernardo. *Retribución y Prevención General. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal*. Montevideo: Editorial B de F, 2007.
- Foucault, Michael. *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.
- García Morillo, Joaquín. *El Derecho a la libertad personal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1995.
- Guzmán, Dalbora. *La pena y la extinción de la responsabilidad penal*. Buenos Aires: B de F, 2009.
- Juliano, Mario Alberto. “El acceso de las personas privadas de libertad a los medios de comunicación”, en Fernando Gauna Alsina, coord., *Por una Agenda progresista para el sistema penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014.

- Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial El Foro Argentina, 1996.
- Masapanta Gallegos, Christian. “Los problemas del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador. Un análisis a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional para realizar la consulta sobre la inconstitucionalidad de norma”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2017. <http://hdl.handle.net/10644/5628>.
- Mathiesen, Thomas. *Juicio a la Prisión. Una evaluación crítica*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2003.
- Ochoa Rodríguez, Guillermo. “La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012. <http://hdl.handle.net/10644/3019>.
- Organización de Estados Americanos OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Organización de Estados Americanos OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*. 17 de noviembre de 1988. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Reviriego Picón, Fernando. “España: Centros Penitenciarios y Derechos Fundamentales”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2010.
- Román Márquez, Álvaro. “*La libertad personal y la pena privativa de la libertad desde la interculturalidad: una aproximación a los fines de la pena desde la interculturalidad*”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012.
- Ruotolo, Marco. *Derechos de los Detenidos y Constitución*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004.
- Santoro, Emilio. “¿Hombres o Detenidos? El estado de derecho más allá de los muros de la cárcel”, en Julio César Faira, edit., *Teoría y Práctica de los derechos Fundamentales en las Prisiones*. Buenos Aires: Editorial B de F, 2010.

Visita realizada el 12 de marzo de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Visita realizada el 22 de febrero de 2018 con un juez de garantías penitenciarias y su secretario al CRS de Latacunga.

Yacobucci, Guillermo. *La deslegitimización de la potestad penal*. Buenos Aires: Editorial Abaco, 2003.

Anexos